

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JNE/06/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE "LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO MUNICIPAL RESPECTIVAS DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MATLAPA, POR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS 1363 BÁSICA, 1363 CONTIGUA 01, 1363 CONTIGUA 02, 1362 CONTIGUA 01, 1352 CONTIGUA 01, 1358 CONTIGUA 01, 1359 CONTIGUA 01 Y 1353 BÁSICA, ASÍ COMO 1350 BÁSICA, 1352 BÁSICA, 1353 CONTIGUA 02, 1356 BÁSICA, 1358 CONTIGUA 02, 1359 CONTIGUA 01, Y 1364 CONTIGUA 02; POR LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MATLAPA Y LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RELATIVA OTORGADA AL CANDIDATO EDGAR ORTEGA LUJAN Y SU PLANILLA RESPECTIVA, TODOS APROBADOS EL 09 NUEVE DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO."(SIC); EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021.

ACTOR. PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE. COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE MATLAPA, S.L.P.

TERCERO INTERESADO. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)

MAGISTRADA PONENTE.
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.
LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Matlapa, S.L.P., así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de mayoría relativa propuesta por la Alianza Partidaria "Sí por San Luis Potosí", integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN) y Conciencia Popular (PCP), encabezada por Edgar Ortega Luján, Presidente Municipal electo; al no actualizarse las causales de nulidad invocadas por el partido actor.

G L O S A R I O

- **Actor o promovente.** Partido del Trabajo (PT)
- **Alianza.** Alianza Partidaria “Sí por San Luis Potosí”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN) y Conciencia Popular (PCP).
- **Autoridad responsable, Comité Municipal.** Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P.
- **B.** Básica
- **C.** Contigua
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tercero interesado.** Partido Acción Nacional.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

1.2 Jornada electoral. El 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno¹ se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3 Cómputo municipal. Del 09 nueve al 10 diez de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., declarándose la validez de la elección.

Los resultados de dicho cómputo son los siguientes:

<i>Partido Político, Coalición, Alianza partidaria o Candidato</i>	<i>Votación final obtenida por los/as candidatos/as</i>
	7,388 (siete mil trescientos ochenta y ocho)
	
	6,847 (seis mil ochocientos cuarenta y siete)
	446 (cuatrocientos cuarenta y seis)
	438 (cuatrocientos treinta y ocho)
	88 (ochenta y ocho)
	174 (ciento setenta y cuatro)
<i>Candidatos no registrados</i>	01 (uno)
<i>Votos Nulos</i>	615 (seiscientos quince)
<i>Votación total emitida</i>	15,997 (quince mil novecientos noventa y siete)

1.4 Entrega de constancia de validez y mayoría. El 10 diez de junio, el Comité Municipal, a través de su Presidenta, procedió a la entrega de la Constancia de validez y mayoría a la planilla de mayoría relativa propuesta por la Alianza Partidaria:

¹ Se entenderá que todas las fechas citadas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

Cargo	Candidata(o) electa(o)
<i>Presidencia</i>	Edgar Ortega Lujan
<i>Regiduría Propietaria</i>	Georgina Bautista Melo
<i>Regiduría suplente</i>	Bernardina Antonio Hernández
<i>Sindicatura 01 propietaria</i>	Daniel Morales Martínez
<i>Sindicatura 01 suplente</i>	Héctor Manuel Sagahon Martínez

1.5 Juicio de nulidad. Inconforme, el 19 diecinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., Moisés Hernández Hernández y otros; promovió el presente juicio de nulidad, mismo que fue radicado en este Tribunal bajo número de expediente **TESLP/JNE/06/2021**.

1.6 Tercero interesado. El 17 diecisiete de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional compareció a juicio como tercero interesado, por conducto de la ciudadana Alicia Pérez Jongitud, representante propietaria registrada ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P.

1.7 Registro, Turno y Admisión. El 18 de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar el presente medio de impugnación bajo el número de expediente **TESLP/JNE/106/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para efectos de su sustanciación. En su oportunidad, se dictó el correspondiente acuerdo de admisión, en el que se ordenó la apertura del incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por el actor, así como el desahogo de las pruebas técnicas admitidas.

1.8 Resolución incidental. Por acuerdo plenario de fecha 25 veinticinco de junio se negó la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 1363 C1 y 1363 C2, correspondientes al municipio de Matlapa, S.L.P., planteado vía incidental por el partido actor dentro del juicio de nulidad que se resuelve.

1.9 Pruebas para mejor proveer. El 06 seis de julio se requirió por acuerdo al Comité Municipal Electoral la remisión de las Actas de Jornada Electoral y Hojas de Incidentes correspondientes a las casillas impugnadas; documentación que se recibió en este Tribunal el 09 nueve de julio.

1.10 Cierre de instrucción. En su oportunidad, el 10 diez de julio se decretó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

1.11 Convocatoria y sesión pública. Circulado entre cada uno de las Magistradas y Magistrado integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora, se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente asunto, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción I inciso d), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción III, 7° fracción II, 58 fracción III, 64, 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ello, por tratarse de un juicio de nulidad interpuesto por un partido político en contra de los resultados de un cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y por ende, el otorgamiento de la constancia de mayoría, respecto de la elección de Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia y sobreseimiento.

El tercero interesado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción III, de la Ley de Justicia, el cual a la literalidad dispone:

“Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;”

Por tanto, previo al estudio de fondo del asunto se considera pertinente analizar si en el caso se actualiza dicha causal de improcedencia por ser de orden público y de estudio preferente.

En síntesis, el tercero interesado sostiene que atendiendo a la literalidad del párrafo primero del escrito inicial de demanda, el presente medio de impugnación fue promovido por los ciudadanos María Patricia Álvarez Escobedo, Aarón David Juárez Aguilar y Moisés Hernández Hernández, “*por su propio derecho*” (sic) y no en representación del Partido del Trabajo; y por tanto, a su parecer, el juicio de nulidad es improcedente en virtud de que fue interpuesto por quien carece de interés jurídico y legítimo.

Este Tribunal no comparte la interpretación que el tercero interesado da al curso de demanda pues, de la lectura integral del escrito de demanda y con base en la **jurisprudencia 4/99** emitida por la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**², se concluye que la verdadera intención de los promoventes es comparecer en representación del Partido del Trabajo.

Ello se afirma, pues de acuerdo al criterio jurisprudencial en cita, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pág. 17.

Precisado lo anterior, en el caso se destaca el carácter con el cual dijeron comparecer los ocursoantes, es decir, en el caso no comparecieron simplemente en su calidad de ciudadanos, sino como representantes del Partido del Trabajo, como se lee a continuación: *“María Patricia Álvarez Escobedo, en su carácter de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí; Aarón David Juárez Aguilar, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y Moisés Hernández Hernández, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P.”*

Aunado a ello, los agravios expresados en el curso de demanda fueron planteados en el sentido de que los resultados impugnados causan agravio al partido político que representan, y no así a su esfera jurídica individual como erróneamente interpreta el partido tercero interesado.

En otro orden de ideas, el tercero interesado sostiene que debe desecharse el presente medio de impugnación en virtud de que los promoventes comparecen únicamente en representación del Partido del Trabajo y no de la Coalición, quien en todo caso sería la afectada por los resultados impugnados ya que el candidato postulado por ésta quedó en segundo lugar. Sin embargo, el PVEM no impugnó la elección aquí controvertida, y los representantes acreditados de éste ante el CEEPAC son los únicos legitimados para impugnar los resultados porque así se estipuló en el Convenio de Coalición.

A juicio de este Tribunal los argumentos precisados son inoperantes para desvirtuar la legitimación que goza el Partido del Trabajo con fundamento en el artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia³, para impugnar los resultados de una contienda electoral a través del juicio de nulidad intentado.

³ Artículo 61. El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:
I. Los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes

Ciertamente de conformidad con los artículos 175 párrafo primero⁴, 182 fracción V⁵, 285 fracción III⁶, de la Ley Electoral, los partidos políticos, para fines electorales, pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, y al coaligarse se erige una nueva representación que, por regla general, sustituye, para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados. Por tanto, las acciones o recursos que se intenten durante la vigencia de la coalición, por afectación a los intereses comunes de los partidos que la conforman, debe hacerse a través de aquélla.

No obstante, una vez realizada la declaración de validez de la elección para la cual se formó, la coalición desaparece de pleno derecho, con lo cual los partidos políticos coaligados reasumen la representación que depositaron en la asociación, circunstancia que legitima a los institutos políticos que la integraron para continuar las acciones iniciadas e interponer los medios de impugnación procedentes para la defensa de los intereses de aquélla.

En tal virtud, si en el caso la Coalición no impugnó la elección en estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 285 fracción III, de la Ley Electoral debe entenderse que la Coalición ha quedado extinta y por ende, no existe base legal que justifique privar al PT del derecho a impugnar los resultados de dicha elección por sí mismo en términos del artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia,.

Sobre este particular, resulta aplicable por analogía el criterio contenido en la tesis XX/2007, que lleva por rubro: **COALICIONES. AL EXTINGUIRSE POR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA EL QUE SE FORMARON, CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRARON SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CONTINUAR LAS**

⁴ Artículo 175. Los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales.

⁵ Artículo 182. El convenio de coalición deberá contener lo siguiente:

[...]

V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos,

⁶ Artículo 285. El proceso electoral, para efectos de la presente, comprende las siguientes etapas:

[...]

III. De resultados y declaración de validez de las elecciones: que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales de las mesas directivas de casilla, a los comités municipales electorales, o a las comisiones distritales electorales, las que remitirán lo conducente al Consejo; y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen estos organismos electorales, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

ACCIONES INICIADAS O INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS INTERESES DE AQUÉLLA.⁷

En mérito de lo expuesto, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio del acto impugnado.

3.2 Requisitos de procedencia. En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 51 a 73 de la Ley de Justicia, los cuales se estiman plenamente satisfechos como se puntualiza en seguida:

a) Definitividad. En el caso concreto, la figura de la definitividad se satisface en la medida que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad previsto en el artículo 58 de la Ley de Justicia.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, porque la sesión de Cómputo municipal de la que deriva la presente impugnación concluyó el 10 diez de junio y el juicio de nulidad que nos ocupa se interpuso el 13 trece del mismo mes. De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 63 de la Ley de Justicia, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 11 once y concluyó el 14 catorce de junio.

c) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Moisés Hernández Hernández, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P.; personalidad que se le tiene reconocida acorde con lo dispuesto en los artículos 32 fracción VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de así haberlo manifestado la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 54 y 55.

d) Legitimación. Conforme lo dispuesto en los artículos 13 fracción I inciso b), en relación al 61 fracción I, de la Ley de Justicia, se colige que el partido actor se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, dado que cualquier partido político se encuentra legitimado para promover a través de sus representantes legítimos el juicio de nulidad a que se refiere el Capítulo III, del Título Tercero “*De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral*”, de la Ley en cita.

e) Interés jurídico. En el presente juicio se controvierten los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y por ende, el otorgamiento de la constancia de mayoría, respecto de la elección de Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P.

A juicio de este Tribunal, dicha situación resulta suficiente para la satisfacción del requisito analizado en el presente apartado, dado que el partido del Trabajo controvierte los resultados de un cómputo municipal que le resulta adverso, siendo su pretensión anular dicho resultado a través del presente medio de impugnación.

f) Elección impugnada. Este requisito especial se cumple, pues el actor señala que combate la elección de Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., y objeta los resultados consignados en el acta del Cómputo Municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

g) Mención individualizada de resultados que se impugnan. El actor en su demanda señala que controvierte los resultados del acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P.

h) Mención individualizada de las casillas impugnadas y la causal de nulidad. El actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en 15 quince casillas, invocando las causales que para tal efecto consideró actualizadas, así como las razones para ello.

En mérito de lo anterior, se tiene por satisfechos los requisitos generales y especiales contemplados por los artículos 14 y 60 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que sean aplicables al caso concreto los requisitos previstos en las fracciones IV y V del citado ordinal, dado que la materia de impugnación no versa sobre error aritmético, ni se advierte la existencia de conexidad con algún otro medio de impugnación presentado.

3.1.2 Procedencia del escrito del tercero interesado.

Este Tribunal considera que debe tenerse como tercero interesado al Partido Acción Nacional, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de la representante del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión, que es incompatible con la del actor del presente juicio de nulidad.

b) Oportunidad. El escrito de comparecencia fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación, que comprendieron de las 14:00 catorce horas del día 14 catorce de junio de 2021 dos mil veintiuno, a las 14:00 catorce horas del día 17 diecisiete del mismo mes y año; en tanto que el escrito de comparecencia del tercero interesado fue recibido en el Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., a las 13:49 trece horas con cuarenta y nueve minutos del día 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, según se desprende de la certificación levantada por el ciudadano Valentín Eduardo Bautista Antonia, Secretario Técnico de dicho órgano electoral, que obra a foja 423 cuatrocientos veintitrés del expediente original..

c) Legitimación. Se cumple este requisito porque los resultados impugnados fueron favorables a los intereses del partido compareciente y, en consecuencia, pretende su subsistencia, lo anterior de conformidad con el artículo 12 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Personería. Se tiene colmado este requisito, pues la ciudadana Alicia Pérez Jongitud comparece en representación del Partido Acción Nacional, personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Interés jurídico. Se acredita en la especie, porque su pretensión es que se confirmen los resultados impugnados, en oposición a las pretensiones de la parte actora, que es anular el cómputo municipal impugnado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Análisis derivado de lo resuelto en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

Al resolver el incidente de nuevo escrutinio y cómputo derivado del juicio de nulidad que se resuelve, este Tribunal Pleno determinó improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 1363 Contigua 01 y 1363 Contigua 02 correspondientes al municipio de Matlapa, San Luis Potosí. Por tanto, lo determinado en dicho incidente no trasciende sobre el presente estudio.

4.2 Planteamiento del caso

4.2.1 Síntesis de agravios planteados por el actor

El partido actor impugna los resultados del Cómputo Municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por la Alianza partidaria; lo anterior, por considerar que:

- a)** Señala que hubo violencia física, soborno y presión sobre los electores en 11 once casillas: 1352 C1, 1353 B, 1358 B, 1358 C1, 1358 C2, 1359 B, 1359 C1, 1362 C1, 1363 B, 1363 C1 y 1363 C2, por lo que estima se actualiza la causal de nulidad de votación en casilla establecida en la fracción II, del artículo 51 de la Ley de Justicia;
- b)** Señala también que en la casilla 1362 C1 se recibieron boletas marcadas (sic), circunstancia que considera actualiza la causal de nulidad de votación en casilla establecida en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Justicia, relativa a permitir votar a personas que no presentaron la credencial para votar con fotografía;
- c)** Por otro lado, aduce que en las casillas 1350 B, 1352 B, 1356 B, 1358 C2, 1359 C1 y 1364 C2, la sumatoria de los rubros: a) número de votos y b) boletas sobrantes, son mayor al número de boletas electorales entregadas; lo que a su consideración pone en duda la certeza y legalidad de los votos recibidos en dichas casillas; irregularidad que a juicio del partido actor es grave y encuadra dentro de la causal de nulidad de votación en casilla prevista en la fracción XII, de la Ley de Justicia.

d) Finalmente, en función de lo antes expuesto, el actor concluye que en las 15 quince casillas impugnadas: 1350 B, 1352 B, 1352 C1, 1353 B, 1356 B, 1358 B, 1358 C1, 1358 C2, 1359 B, 1359 C1, 1362 C1, 1363 B, 1363 C1, 1363 C2 y 1364 C2 existieron irregularidades graves, a su juicio plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma; situación que considera encuadra dentro de la causal de nulidad de votación en casilla prevista en la fracción XII, de la Ley de Justicia.

Por ello, considera que se actualizan las circunstancias que motivan la nulidad de la votación en las casillas controvertidas, así como de la elección.

4.2.2 Manifestaciones del tercero interesado.

En contestación a los agravios planteados por el partido actor, el tercero interesado sostiene, respecto al fondo del asunto, lo siguiente:

- a) No se debe conceder valor probatorio a las pruebas que se anexaron al medio de impugnación pues, afirma, cuando se publicó la demanda en los estrados del Comité Municipal, ésta carecía de anexos, y fueron incorporados con posterioridad; y,
- b) Las pruebas testimoniales notariales ofrecidas por el partido actor carecen de valor probatorio pues no fueron realizadas como interpelación de testigos sino como una simple certificación de firma de un documento que llevaron previamente impreso.

4.3 Cuestión jurídica a resolver.

Conforme los agravios y pretensiones expresados por los partidos actor y tercero interesado, así como los motivos y fundamentos legales en que se apoyan los resultados impugnados, la cuestión jurídica a resolver es determinar si en las 15 quince casillas impugnadas: 1350 B, 1352 B, 1352 C1, 1353 B, 1356 B, 1358 B, 1358 C1, 1358 C2, 1359 B, 1359 C1, 1362 C1, 1363 B,

1363 C1, 1363 C2 y 1364 C2, se actualiza alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en las fracciones II, VIII y XII, de la Ley de Justicia, y en su caso, si resultan de la trascendencia necesaria para decretar la nulidad de los resultados obtenidos en alguno de los centros de votación señalados, respecto de la elección de Matlapa, S.L.P.

4.4 Metodología para el análisis de agravios.

El análisis de las irregularidades invocadas se realizará de conformidad con la siguiente metodología:

1. Determinar si las irregularidades alegadas por los actores son existentes;
2. En caso de que así sea, establecer si dichas irregularidades actualizan alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 51 fracciones II, VIII y XII, de la Ley de Justicia; y,
3. De actualizarse, establecer si son determinantes y por tanto, justifica la declaración de la nulidad la votación recibida en las casillas impugnadas; o de la elección, en caso de que la causal indicada se acredite fehacientemente en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de Matlapa, S.L.P., y no haya sido corregido la irregularidad durante el recuento.

Para el estudio de las casillas impugnadas, es importante determinar la causal o causales por las que fueron impugnadas, por tal motivo y para una mejor comprensión, en la siguiente tabla que identifica cada una de las casillas impugnadas y la causal o causales de nulidad invocadas por el promovente, previstas en el artículo 51 de la Ley de Justicia.

Causales de nulidad de votación en casilla hechas valer previstas en el artículo 51 de la Ley de Justicia

No.	Tipo de Casilla	II. Violencia física, soborno o presión sobre electores	VIII. Permitir votar sin credencial	XII. Irregularidades graves	Total
1	1350 B			X	1
2	1352 B			X	1
3	1352 C1	X		X	2
4	1353 B	X		X	2
5	1356 B			X	1
6	1358 B	X		X	2

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

7	1358 C1	X		X	2
8	1358 C2	X		X	2
9	1359 B	X		X	2
10	1359 C1	X		X	2
11	1362 C1	X	X	X	3
12	1363 B	X		X	2
13	1363 C1	X		X	2
14	1363 C2	X		X	2
15	1364 C2			X	1
<i>Total</i>		11	1	15	27

4.5 Análisis de causales de nulidad.

4.5.1 Se ejerció violencia física, soborno, presión o coacción sobre los electores.

El partido actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley de Justicia, relativa a que se haya ejercido violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla.⁸

4.5.1.1 Casillas impugnadas por la causal en estudio.

No.	Sección	Casilla
1	1352	C1
2	1353	B
3	1358	B
4	1358	C1
5	1358	C2
6	1359	B
7	1359	C1
8	1362	C1
9	1363	B
10	1363	C1
11	1363	C2

⁸ Artículo 51. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;

4.5.1.2 Elementos de la causal en estudio

Para que dicha causal se actualice, precisa de la concurrencia y acreditación de los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física o cohecho, soborno o presión;
- b) Que dichas conductas se ejerzan por parte de alguna autoridad o particular;
- c) Que dichas conductas recaigan sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores;
- d) Que esas conductas sean de tal magnitud que afecten la libertad o el secreto del voto; y,
- e) Además, sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla.

Respecto del **primer elemento**, debe precisarse que de acuerdo con la **jurisprudencia 24/2000**⁹, por **violencia física** se debe entender la materialización de actos que afectan la integridad física de las personas y por **presión**, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En cuanto a las acciones de “cohecho” o “soborno”, si bien no hay una definición electoral, el diccionario de la Real Academia Española define al primero como acción y efecto de cohechar, esto es, sobornar, corromper con dádivas al juez, a una persona que intervenga en el juicio o a cualquier funcionario público, para que, contra justicia o derecho, haga o deje de hacer lo que se le pide.

Adicionalmente, podemos decir respecto al cohecho que constituye una conducta típica prevista en el artículo 321 del Código Penal del Estado, el cual contempla las siguientes hipótesis:

1. El servidor público que por sí o por interpósita persona solicita o recibe ilícitamente, para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio o acepte una promesa para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

⁹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, bajo el rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**

2. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 318 de ese Código (toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, en los poderes legislativo, y judicial, y en la administración municipal, incluyendo las entidades paraestatales y paramunicipales, así como los organismos constitucionales autónomos, y los tribunales administrativos, y laborales del Estado), para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y;
3. El servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, gestione o solicite:
 - a. La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo.
 - b. El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Por su parte, la conducta “sobornar”, auxiliándonos del mismo diccionario, soborno deriva de la acción y efecto de sobornar, esto es, dar dinero o regalos a alguien para conseguir algo de forma ilícita.

Asimismo, conforme al criterio contenido en la **jurisprudencia 53/2002**¹⁰, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las **circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo**, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

¹⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71, bajo el rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).**

Respecto del **segundo y tercer elemento** de la causal en estudio, se advierte que las conductas de violencia física, presión, cohecho o soborno pueden ser desplegadas por una autoridad o por un particular, en contra de los funcionarios de la mesa directiva (presidente, secretario y escrutadores) o de los electores ((los ciudadanos que acuden a votar a la casilla que cuenten con credencial para votar con fotografía y que correspondan al distrito y sección que les corresponde en función de su domicilio).

En cuanto al **cuarto elemento**, implica que las conductas antes mencionadas necesariamente deben afectar la libertad del elector o el secreto del mismo, esto es, alterar su voluntad respecto de la fuerza política a favor de la cual emite su voto.

Por último, respecto al **quinto elemento** relativo a la determinancia, se precisa que se acredite al menos alguna las siguientes circunstancias:

- a) El número de electores que fueron víctimas de la violencia o presión sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla;
- b) La violencia física o presión se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, que permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla; o
- c) La irregularidad se haya presentado sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, sea plausible considerar que pudo haber afectado su labor en detrimento de la veracidad de los resultados obtenidos.

4.5.1.3 Caso concreto.

De manera general, el partido actor afirma que, durante toda la jornada electoral, el 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno desde las 8:00 de la mañana hasta las 18:00 horas de la tarde, se estuvo ejerciendo violencia física, sobornando y presionando a los electores que buscaban emitir su voto, afectando de manera sustancial la libertad y el secreto del voto.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

Posteriormente, de manera individual describe hechos que a su juicio actualizan la causal de nulidad en estudio, por lo que a continuación se procede al estudio individual de los hechos y medios de prueba aportados por el partido actor respecto de las casillas impugnadas por violencia física, presión o soborno; así como la valoración por parte de este Tribunal respecto de dichos medios de prueba.

CASILLA 1352 C1

Hechos denunciados	Pruebas aportadas
<p>1. <i>El día de la jornada electoral, 06 de junio de 2021 estaban coaccionando a los electores para que emitieran su voto en favor del Partido Acción Nacional, e inclusive la escrutadora de casilla Esperanza Pérez Zaragoza fue víctima de la coacción, ya que menciona que cuando funcionarios del Ayuntamiento se enteraron que ella fungiría como funcionaria de casilla fueron y la buscaron para solicitarle su apoyo para que se prestara a estas irregularidades.</i></p>	<p>a) "Videograbación que contiene el testimonio de la C. Esperanza Pérez Zaragoza." (sic)</p> <p>b) "Fotografía de activista del PAN en la que se observa como acompaña a uno de los votantes al momento de votar." (sic)</p> <p>c) "Nombramiento de la C. Esperanza Pérez Zaragoza, el cual se presentó ante el Comité Municipal de Matlapa, S.L.P., junto con un escrito de protesta, recibido el día 9 de junio de 2021 a las 7:30 de la mañana." (sic)</p>

CASILLA 1353 B

Hechos denunciados	Pruebas aportadas
<p>1. <i>El día 05 cinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, aproximadamente a las 20:00 horas se encontraba en su domicilio particular ubicado en la Calle Luis Donald Colosio No. 11 de la Localidad de Chilzapoyo, cuando en eso una persona de sexo masculino de nombre José Anacleto Márquez, activista político del Partido Acción Nacional le preguntó que a quien estaba apoyando en las candidaturas de Presidencia Municipal y éste contestó que no sabía. Por lo que, en ese instante le ofreció \$500.00 pesos</i></p>	<p>"Testimonial rendida por el C. Manuel Hernández Martínez ante la fe del Notario Público No. 1, adscrito a Tamazunchale, SLP." (sic)</p>

para ese momento y que después de que emitiera el su voto le daría la cantidad de \$1000.00. Además, éste lo amenazó en que si no los apoyaba iban a suspenderle los apoyos y medicamentos para toda su familia, así como el terreno en donde vivía y trabajaba, por lo que éste accedió a recibir el dinero, sin embargo, éste olvidó tomar la foto de su voto y fue por ello que al día siguiente de la jornada electoral, el día 7 siete de junio lo obligaron a abandonar la parcela en la que trabajaba.

2. A las 12:00 horas del día 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno, la C. Isamar García Santos, quien es funcionaria del Ayuntamiento de Matlapa 2018-2021, la cual estaba coaccionando el voto al interior de la casilla ubicada en la Localidad de San Antonio (BÁSICA DE LA SECCIÓN 1353), al colocarse a un lado de las mamparas en que la gente votaba, esto para verificar que efectivamente se votara por el candidato del Partido Acción Nacional.

“Videograbación en la que se distingue a la C. Isamar García Santos, quien es funcionaria del Ayuntamiento de Matlapa 2018-2021 en la casilla impugnada.” (sic)

CASILLAS: 1358 B, 1358 C1, 1358 C2

Hechos denunciados	Pruebas aportadas
<ol style="list-style-type: none"> 1. El día 05 cinco de junio, aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada el ciudadano Luis Esteban Nicolás se encontraba en su domicilio dormido en compañía de sus menores hijos, cuando en ese momento vio que unas personas estaban en el patio de su casa, alcanzando a distinguir a los CC. Braulio Esteban Santiago, Porfirio Antonio y Silvia Martínez Pérez, quienes estaban armados y son vecinos de la Localidad de Nexcuayo, irrumpieron en su casa, se metieron a su cuarto amenazándolo a que votara por el Partido Acción Nacional, por el candidato Edgar Ortega Luján. 	<p>“Copia certificada, una por el Notario Público No. 01 adscrito al municipio de Tamazunchale, SLP y la otra certificada mediante razón ministerial, ambas de la entrevista realizada a Luis Esteban Nicolás el día 05 cinco de junio dentro de la carpeta de investigación CDI/FGE/XI/D08/0750/2021.”</p>
<ol style="list-style-type: none"> 2. El 04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, a las 10:00 diez de la mañana, la C. Brigida Antonio Martínez (sic), que es Delegada Municipal y operadora política del Partido Acción Nacional andaba ofreciendo casa por casa la cantidad de \$500.00 pesos a cambio del voto por el candidato a la Presidencia Municipal de Matlapa por la Alianza Partidaria “Si por San Luis”, el C. Edgar Ortega Luján. 	<p>“Testimonial rendida por el C. José Antonio Manuel, hecha ante Notario Público No. 01, adscrito al Municipio de Tamazunchale, SLP.” (sic)</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

- | | |
|---|---|
| <p>3. <i>El día de la jornada electoral a las 09:00 nueve de la mañana se encontraba un funcionario municipal, específicamente el Inspector de Alcoholes del Ayuntamiento de Matlapa 2018-2021, el C. Juan González Jiménez, en un vehículo oficial revisando quienes iban a votar, lo cual a todas luces coaccionaba a los electores a votar por dicho Partido.</i></p> | <p>“Videograbación en la que se observa al Inspector de Alcoholes del Ayuntamiento de Matlapa 2018-2021, el C. Juan González Jiménez en las inmediaciones de la casilla contigua 01 de la sección 1358, ubicada en la Localidad de Nexcuayo.” (sic)</p> |
| <p>4. <i>El día 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno, aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos de la mañana dos funcionarios de nombre Ma. Judith Lozano Campos y Pedro García Antonio del Ayuntamiento de Matlapa 2018-2021, coaccionaron el voto al intimidar y amenazar a la gente para votar a favor del Partido Acción Nacional, ofreciendo la cantidad de \$500.00 pesos a cambio del voto para el candidato Edgar Ortega Luján.</i></p> | <p>“Testimonial del C. Samuel Antonio Delgado y vecinos de la comunidad de Copalcuatitla, en la Localidad de Nexcuayo.” (sic)</p> |

CASILLAS: 1359 B, 1359 C1

Hechos denunciados	Pruebas aportadas
<p><i>El domingo 6 seis de junio, aproximadamente a las 10:30 de la mañana Alejandra Hernández Hernández se encontraba sobre las calles de Armando Ortega sin número y Calle Vicente Guerrero en la Localidad Barrio Arriba, Matlapa, SLP y relata que se percató que en las filas para votar en la casilla que se encuentra en la Escuela Primaria Vicente Guerrero se encontraba el C. José Hernández Ángeles, el cual vestía pantalón azul marino, sudadera blanca y cachucha negra, y éste se encontraba comprando votos por lo que ella al acercarse escuchó como le ofrecía a una persona la cantidad de \$500.00 pesos y les pedía que votaran por el candidato del Partido Acción Nacional, el C. Edgar Ortega Luján, diciéndoles que le tomaran foto a su voto para comprobar que si se estaba votando por el y que ésta se percató de como éste señor les entregaba la cantidad de \$500.00 pesos a las personas que se encontraban formadas en la fila para votar.</i></p>	<p>“1.- Denuncia realizada por la C. Alejandra Hernández Hernández, contenida en la carpeta de investigación CDI-FGE/X1 /D08/00751 /21, presentada ante el Licenciado Hiram Daniel Aquino Bustos, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Tamazunchale, SLP.” (sic)</p> <p>“2.- Videograbación donde aparece el C. Jorge Hernández Ángeles guardando billetes de diversas denominaciones dentro de una mochila negra de su propiedad, lo anterior en las inmediaciones de la</p>

En eso, cuando le iba a entregar el dinero a una de las personas se le abrió toda la mochila y vio como se le cayeron en el piso muchos billetes, fue entonces cuando sacó su celular para tomar evidencia de lo ocurrido y fue en ese momento en el que se acercó la señora Rosa Isela González Félix, quien funge como Juez Auxiliar de dicha comunidad y fue cuando amenazando a la denunciante le dijo que dejara de tomar fotos, a lo que también el esposo de la señora Rosa Isela, el C. Isaías Hernández Ángeles intentó arrebatarle su teléfono celular a la denunciante, ésta, a su vez, por el temor de las amenazas que recibió por los presuntos responsables se resguardó en su casa.

Es importante mencionar que el C. Jorge Hernández Ángeles fue puesto a disposición de elementos de la Policía Estatal adscritos al Municipio de Matlapa, sin embargo, fue dejado en libertad de manera inmediata, ya que argumentaron que no estaba cometiendo ningún ilícito, lo cual molestó a los electores que se encontraban votando en dicha casilla.

La situación mencionada anteriormente también fue reportada a una de las capacitadoras electorales del INE, a efectos de que se inscribiera el incidente en el acta de la jornada electoral, sin embargo ambas autoridades fueron omisas en registrar dicho incidente y hacer lo legalmente correspondiente de acuerdo a sus obligaciones.

Horas más tarde, aproximadamente a las 14:00 horas, se percató que nuevamente el C. José Hernández Ángeles, vestido de forma distinta seguía en las inmediaciones de la casilla actuando de manera sospechosa acercándose a los votantes, trayendo consigo la misma mochila.

Los hechos relatados en líneas anteriores fueron publicados en diversos periódicos el 6 y 7 de junio de 2021 por lo que es importante señalar que al haber sido difundidos por varios medios de comunicación, se puede deducir que son hechos públicos notorios.

casilla básica de la sección 1359, que se ubica en la Localidad de Barrio Arriba.” (sic)

“3.- Videograbación en la que se observa nuevamente al C. Jorge Hernández Ángeles, vestido de forma distinta en las inmediaciones de la casilla. (sic)

“4.- Videograbación en la que los electores reclaman a elementos de la policía estatal por dejar en libertad al presunto responsable, el C. Jorge Hernández Ángeles.” (sic)

“5.- Videograbación en la que se reclama a la funcionaria de casilla, quien no quiso proporcionar su nombre y además fue omisa en presentar el incidente correspondiente.” (sic)

“6.- Diversas imágenes donde se observa las conductas ilícitas atribuida al C. Jorge Hernández Ángeles.” (sic)

“7.- Nota periodística del Diario Pulso de San Luis de fecha 7 siete de junio del 2021 dos mil veintiuno donde narran los hechos ocurridos, la cual se puede verificar en la siguiente liga: <https://pulsoslp.com.mx/esta-do/detectan-supuesta-compra-de-votos-en-matlapa/1316107>” (sic)

“8.- Nota periodística del periódico Código San Luis, de fecha 6 seis de junio del 2021 dos mil veintiuno donde

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

narran los hechos ocurridos, la cual se puede verificar en la siguiente liga: <https://www.codigosanluis.com/comprando-votos-cayo-billetiza/> (sic)

CASILLA 1362 C1

Hechos denunciados	Pruebas aportadas
<p>1. Durante la jornada electoral se presentó un hombre de nombre Jesús Flores Molido, quien dijo ser simpatizante del PAN, el cual sin acreditar la facultad que éste tiene para votar en dicha casilla, recogió varias boletas para votar. Se formaron varias personas y éstas recibieron boletas marcadas. Además, un funcionario del Ayuntamiento de Matlapa, de quien desconocen el nombre, llevaba una mochila donde tenía boletas marcadas, y que esta persona permaneció durante toda la jornada electoral dentro de las instalaciones donde se ubica la casilla, apoyado por el C. Jesús Flores y la señora Jennifer Maldonado.</p>	<p>“1.- Testimoniales certificadas ante el Notario Público con residencia en el municipio de Tamazunchale de los CC. Agapita Hernández Flores, Aristeo Flores Jiménez y Marcelino Hernández Gregario.” (sic)</p>
<p>2. Durante el transcurso del camino de la casilla a las instalaciones del Comité Municipal se extravió un paquete electoral, mismo que posteriormente apareció y la tenía en su poder el C. César Martínez Nava.</p> <p>Además, durante toda la jornada estuvo interrumpiendo a los funcionarios de casilla, sin acreditar la atribución que éste tenía para estar ahí todo el día.</p>	<p>“2.-Testimoniales certificadas ante el Notario Público con residencia en el municipio de Tamazunchale de las CC. Fausta Hernández Hernández y Rutila Jaramillo Nepomuceno.” (sic)</p>
<p>3. Durante el día de la jornada electoral hubo compra de votos por parte del Partido Acción Nacional, tal y como obra en video grabado el 6 de junio de 2021 aproximadamente a las 10:00 de la mañana en el que la C. PAULA MARTÍNEZ relata como le dieron dinero a ella y otras personas a cambio de su voto por el candidato de la Alianza Partidaria "Si por San Luis", conformada por los Partidos Políticos PAN y CONCIENCIA POPULAR.</p>	<p>“3.- Videograbación de la testigo C. Paula Martínez donde relata los hechos mencionados anteriormente.” (sic)</p>

CASILLAS 1363 B, 1363 C1, 1363 C2

Hechos denunciados

1. *Aproximadamente a las 13:00 horas del día de la jornada electoral, la C. Florencia Lorenzo Pineda acudió a votar en compañía de su esposo de nombre Benjamín Villar Morales, cuando ésta, abordada por el señor Gregorio González se acercó diciéndole a varios electores que estaban obligados a votar por Edgar Ortega Luján, candidato de la Alianza Partidaria "Si por San Luis" a la Presidencia Municipal de Matlapa, SLP, así como al candidato a la gubernatura de San Luis Potosí César Octavio Pedroza Gaitán, y esta persona a su vez le entregó 500 pesos.*
2. *Lo anterior se concatena con el audio de la llamada telefónica llevada a cabo el 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno, (el día de la jornada electoral), aproximadamente a las 12:30 horas, entre el C. ELEACIN GALVÁN GODINEZ y el elector C. MIGUEL IGNACIO CRUZ, el cual reside en la localidad de Chalchocoyo, en la calle principal Avenida Juárez sin número, el cual narra como un señor cuya descripción física es que es bajo de estatura y robusto les ofreció \$500.00 pesos para votar por lo candidatos a Gubernatura y Presidencia Municipal de Matlapa de la Alianza Partidaria "Si por San Luis".*
3. *También en la ubicación de esta sección en la localidad de Chalchocoyo aconteció que, tanto empleados del Ayuntamiento de Matlapa como activistas del Partido Acción Nacional, específicamente al C. Director de Alumbrado Público SAÚL ESTEBAN REYES FLORES y el activista del Partido Acción Nacional, el C. DANIEL ENCARNACIÓN HERNÁNDEZ, ambos estuvieron días antes (dentro de la veda electoral del proceso electoral 2020-2021) y durante la jornada electoral (el 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno desde las 8:00 de la mañana hasta las 18:00 horas de la tarde) repartiendo material de construcción como soborno a cambio del voto de los habitantes de la mencionada sección y localidad, lo cual se corrobora con el video en el que se puede ver a dichos el día de la jornada electoral, aproximadamente a las 9:30 de la mañana a empleados del Ayuntamiento de Matlapa 2018-*

Pruebas aportadas

- “1.- Testimonial debidamente certificada ante la fé del Notario Público número 01 con circunscripción en el Municipio de Tamazunchale.” (sic)
- “2.- Grabación de audio en la que conversan el C. ELEACIN GALVÁN GODINEZ y el C. MIGUEL IGNACIO CRUZ.” (sic)
- “3.- Videograbación donde se observa al C. Director de Alumbrado Público SAÚL ESTEBAN REYES FLORES y el activista del PAN el C. DANIEL ENCARNACIÓN HERNÁNDEZ que estuvieron antes y durante la jornada electoral repartiendo material de construcción como soborno a cambio del voto.” (sic)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

2021 a bordo de una camioneta en la carretera México-Laredo rumbo a la localidad de Chalchocoyo con material de construcción.

- | | |
|--|---|
| <p>4. <i>El día 1 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno se presentó denuncia ante el Comité Municipal Electoral con cabecera en Matlapa, SLP, en la que se describe que los días 19 diecinueve de mayo, 28 veintiocho de mayo, estas personas estuvieron acudiendo a entregar dichas dádivas.</i></p> | <p>“4.- Denuncia presentada el 1 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno ante el Comité Municipal Electoral con cabecera en Matlapa, SLP.” (sic)</p> |
|--|---|

Al respecto, este Tribunal estima que la relación de hechos antes descrita no tiene el alcance suficiente para evidenciar la supuesta violencia física, presión o soborno ejercida al electorado porque el actor faltó a su deber de probar sus afirmaciones, contenida en el artículo 20 párrafo segundo, de la Ley de Justicia¹¹, por ende, no es posible llegar a una conclusión indubitable para poder determinar de manera razonable y objetiva, la existencia de los hechos denunciados, mucho menos la acreditación de la causal de nulidad invocada.

Ello, pues por lo que hace a los hechos número 01 uno de las secciones 1358 y 1359 antes señalados, el actor lo pretendió acreditarlos exhibiendo copias certificadas de las entrevistas realizadas por la autoridad ministerial a los ciudadanos Luis Esteban Nicolás el día 05 cinco de junio dentro de la carpeta de investigación CDI/FGE/XI/D08/0750/2021 (visible del folio 205 al 209, y del 216 al 222 del expediente original); y a Alejandra Hernández Hernández el día 06 seis de junio, dentro de la carpeta de investigación CDI/FGE/XI/D08/0751/2021 (visible del folio 242 al 243, y del 244 al 247 del expediente original).

Al respecto debe decirse que para que las actuaciones penales tengan valor probatorio pleno en un juicio electoral, deben administrarse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento electoral, ya que por sí solas, esas documentales únicamente prueban que lo que en dichas copias se certifica, consta efectivamente en la carpeta de investigación, y, por ello

¹¹ Artículo 20. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente los hechos narrados por el denunciante Luis Esteban Nicolás y Alejandra Hernández Hernández ante la autoridad ministerial, y que reproduce el partido actor en su demanda ante este Tribunal Electoral.¹²

En cuanto a los hechos 01 uno de las casillas 1352 C1, 1353 B, 1362 C1, 1363B, 1363 C1 y 1363 C2; así como los hechos 02 y 03 de la casilla 1362 C1; y hechos 02dos y 04 cuatro de las casillas 1358B, 1358 C1 y 1358 C2; el actor pretendió acreditarlos con el dicho escrito de los ciudadanos: a) Esperanza Pérez Zaragoza, ofrecida como prueba técnica contenida en disco compacto visible en el folio 676 del expediente; b) Manuel Hernández Martínez, visible en el folio 197 del expediente; c) José Antonio Manuel, visible en el folio 199 del expediente; d) Samuel Antonio Delgado y vecinos de la comunidad de Copalcatitla, en la Localidad de Nexcuayo. (sic), visible del folio 173 al 175 del expediente; e) Agapita Hernández Flores, Aristeo Flores Jiménez y Marcelino Hernández Gregario, visible en el folio 194 al 196 del expediente; f) Fausta Hernández Hernández y Rutila Jaramillo Nepomuceno, visible del folio 191 al 192 del expediente; Paula Martínez, ofrecida como prueba técnica contenida en disco compacto visible en el folio 707 del expediente; y Florencia Lorenzo Pineda, visible en el folio 202 del expediente; respectivamente.

Los referidos medios de prueba no son aptos de ser valorados por este Tribunal en la medida que sus declaraciones no fueron recibidas directamente por fedatario público, como exige el artículo 18 penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado¹³.

A mayor abundamiento, conforme al criterio contenido en la **Jurisprudencia 11/2002**¹⁴, de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**, la naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con

¹² Criterio similar dio origen a la tesis XX.55C consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 516, bajo el rubro: COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACION PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL.

¹³ Artículo 18. [...]

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

¹⁴ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves.

Por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos. De ahí que dichos testimonios escritos y videograbados antes enlistados se consideren no aptos para generar convicción en este órgano resolutor sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Adicionalmente y por lo que respecta a la declaración videograbada de Esperanza Pérez Zaragoza, Segunda Escrutadora de la Mesa Directiva de Casilla Única en la sección electoral 1352, tipo Básica¹⁵, pese provenir de un funcionario de mesa directiva de casilla, por sí mismo no puede tener valor probatorio puesto que, como ya se dijo, no fue rendido ante fedatario público, y además, fue realizado con posterioridad a la jornada electoral.

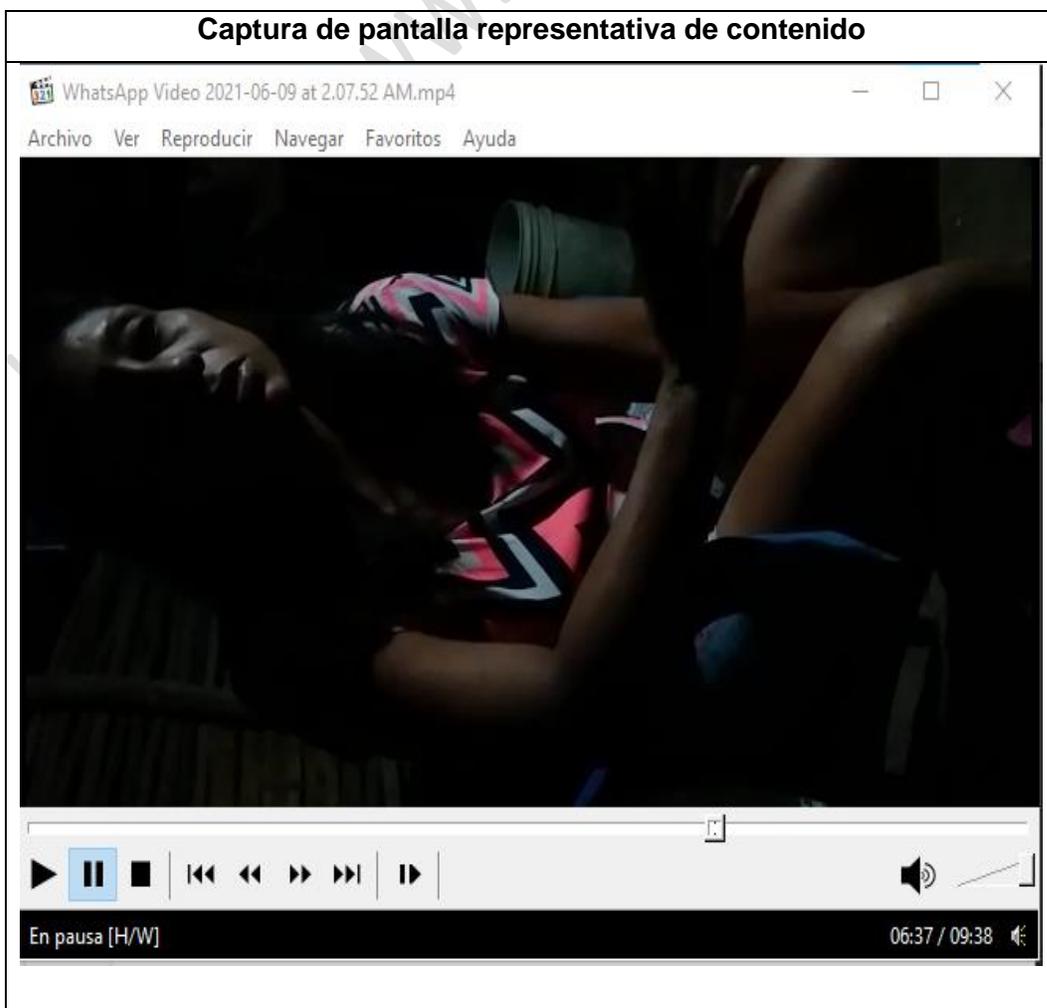
¹⁵ Así se desprende del nombramiento visible en el folio 679 del expediente original.

Bajo tales circunstancias, lo único que se puede tener por acreditado es que una funcionaria electoral respondió diversas preguntas formuladas durante la videograbación, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; sin que este órgano resolutor pueda formar sostener la veracidad de las afirmaciones realizadas, puesto que en el video se aprecia que la entrevista no se realizó en la casilla donde supuestamente se realizaron los hechos que declara, ni en el momento en que ocurrieron.

A fin de clarificar lo anterior, se procede a continuación a insertar el desahogo de la prueba técnica que se analiza:

Enseguida, se procede a abrir el archivo de video (.MP4), titulado: *“WhatsApp Video 2021-06-09 at 2.07.52 AM.mp4”*, de fecha 09 de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 67,146 sesenta y siete mil ciento cuarenta y seis kilobytes, y una duración de 9’:38” nueve minutos con treinta y ocho segundos. - - - - -

A continuación se procede a su reproducción, toma de capturas de pantalla representativa de su contenido y transcripción de audio. - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

Transcripción de audio de video

VOZ MUJER 1: MI NOMBRE ES ESPERANZA PÉREZ ZARAGOZA, ESTUVE COMO FUNCIONARIA DEL INE EN LA ISLA, DE SEGUNDA ESCRUTADORA Y ESTE PUES YO VI COMO UNA SEÑORA EMPEZÓ A PASAR GENTE DEL PAN PARA QUE VOTARA, FUI Y LE DIJE QUE NO PODÍA HACER ESO PUES POR QUE LAS PERSONAS PODÍAN VALERSE POR SI MISMAS, PUES NO, NO HISO CASO VOLVIÓ A PASAR A OTRAS PERSONAS

VOZ HOMBRE 1: ¿COMO SE LLAMA LA SEÑORA?

VOZ MUJER 1: LA SEÑORA NO SE COMO SE LLAMA O SEA NO, NO SE POR QUE LA VERDAD NO SABIA, ENTONCES VOY Y LE DIGO QUE NO PUEDE HACER ESO Y YA PUES NO ME HISO CASO Y VUELVE A PASAR OTRA VEZ ENTONCES OTRA VEZ LE LLAMO LA ATENCIÓN Y VA Y SE ACUSA CON LA MAESTRA DEYANIRA NO SE SUS APELLIDOS, LA MAESTRA DEYANIRA ME EMPIEZA A GRITAR DE ALLA, ENTONCES YO PUES TAMBIÉN LE DIGO QUE LA PERSONA NO PUEDE ESTAR HACIENDO ESO, POR QUE PUES PUEDEN VALERSE POR SI MISMOS, ENTONCES VA EL ENCARGADO DEL INE Y NOS LLAMA LA ATENCIÓN

VOZ HOMBRE 1: ¿EL PRESIDENTE?

VOZ MUJER 1: AJA EL PRESIDENTE LE DIJO QUE NO PUEDE, NO, NO ERA EL PRESIDENTE CREO QUE ERA EL COORDINADOR DEL INE, UN MUCHACHO NO ME ACUERDO COMO SE LLAMA Y VA Y LE DICE PUES QUE NO PUEDEN ESTAR AHÍ Y DIJO QUE YO NO ESTABA PERMITIENDO A ESTA SEÑORA PASAR A VOTAR, ENTONCES EL DEL INE LE DIJO QUE SI PODÍAN VALERSE POR SI MISMOS, NO PODÍAN ESTAR AHÍ Y LE DIJO A LA MAESTRA DEYANIRA QUE SI TENIA EL NOMBRAMIENTO Y LA MAESTRA DEYANIRA DIJO QUE NO, Y LE DIJO QUE DE LA MANERA MAS AMABLE QUE SE PASE A RETIRAR Y LA MAESTRA DEYANIRA ESTABA AHÍ DICIENDO DE COSAS Y LA VERDAD PUES NO LE TOME TANTA IMPORTANCIA, POR QUE PUES DIJE YO NO ME VOY A PELEAR CON ELLA, POR QUE HABÍA MUCHA GENTE EN EL VOTAR Y LUEGO PASARON PERSONAS QUE SI PODÍAN VALERSE POR SI MISMAS Y IBAN Y ELLOS MISMOS LE TACHABAN AHÍ A FAVOR DE LA ACCIÓN NACIONAL

VOZ HOMBRE 1: ¿ELLA ES LA QUE SE LLEVABA A LOS SEÑORES?

VOZ MUJER 1: SI

VOZ HOMBRE 1: ¿Y ELLA ES LA QUE VOTABA POR ELLOS?

VOZ MUJER 1: SI

VOZ HOMBRE 1: AH OK

VOZ MUJER 1: Y LUEGO PASO OTRA SEÑORA, POR QUE MI ABUELITO ANDABA VIENDO Y LUEGO YO LE PREGUNTO QUE SE LE OFRECÍA Y ME DICE QUE PUES EL NO SABIA COMO VOTAR, ENTONCES VA UNA DE ACCIÓN NACIONAL Y LO AGARRA DEL BRAZO AL ABUELITO Y PUES LE DIJE QUE EL ABUELITO RAYARA LO QUE EL QUERÍA POR QUE, PUES AHORA SI QUE EL DECIDÍA, ENTONCES VA ELLA Y LE TACHA ACCIÓN NACIONAL TAMBIÉN

VOZ HOMBRE 1: LA SEÑORA ESA

VOZ MUJER 1: LA SEÑORA ESA

VOZ HOMBRE 1: NO DEJO QUE VOTARA EL ABUELITO

VOZ MUJER 1: NO, NO DEJO QUE VOTARA

VOZ HOMBRE 1: ¿ERA SU FAMILIAR?

VOZ MUJER 1: PUES LA VERDAD CREO QUE NO

VOZ HOMBRE 1: ESA SEÑORA ESTABA PASANDO A TODOS

VOZ MUJER 1: ERA OPERADORA DEL PAN

VOZ HOMBRE 1: ¿SABE COMO SE LLAMA?

VOZ MUJER 1: LA SEÑORA SE LLAMA RUFINA Y AGARRA AL ABUELITO Y ELLA LE TACHA Y PUES YO NO ME METÍ POR QUE NO QUISE HACER PROBLEMAS, ENTONCES PASA OTRO MUCHACHO QUE PUES YO DIGO NO HABLA VERDAD PERO PUES SIEMPRE ESTA EN EL CELULAR ÓSEA EL SABE VALERSE POR SI MISMO Y ELLA TAMBIÉN LA MISMA SEÑORA LO ACOMPAÑO Y YO LE DIJE USTED NO PUEDE ESTAR AQUÍ POR QUE PUES EL MUCHACHO "INAUDIBLE", Y LUEGO ME IGNORO Y AGARRO Y PUES AHÍ IGUAL TAMBIÉN A FAVOR DEL ACCIÓN NACIONAL Y PUES ES LO QUE HICIERON Y PUES YO VI PUES QUE NO VERDAD Y ESTABA TAMBIÉN UNO QUE SE METÍA MUCHO, PERO TAMBIÉN AHORA SI QUE

NO LO DEJAMOS, TAMBIÉN DEL ACCIÓN NACIONAL, NO SE COMO SE LLAMARA EL SEÑOR QUE TAMBIÉN ÓSEA AL MOMENTO DE CONTAR LOS VOTOS SE QUISO METER PERO PUES NOSOTROS NO LO PERMITIMOS, POR QUE PUES LE DIJIMOS QUE SE PASARA A RETIRAR POR QUE PUES SI SE METÍAN DE MAS

VOZ HOMBRE 1: ¿QUE SECCIÓN ES PERDÓN?

VOZ MUJER 1: LA 1352

VOZ HOMBRE 1: ¿DE LA ISLA VERDAD, CONTIGUA O LA BÁSICA?

VOZ MUJER 1: BÁSICA

VOZ HOMBRE 1: EN LA BÁSICA OK, Y DESPUÉS ME COMENTA USTED QUE DEYANIRA LE DIJO A USTED QUE VOTARA POR EL PAN

VOZ MUJER 1: NO LA MAESTRA ROSALINDA

VOZ HOMBRE 1: AH ROSALINDA, ¿QUE LE DIJO ROSALINDA?

VOZ MUJER 1: ME DIJO AHÍ NOS HECHAS LA MANO CON, LOA MAESTRA ROSALINDA ME DIJO, ME LLAMO POR TELÉFONO POR QUE YO ESTABA EN EL MATERNO Y ME DIJO QUE LES ECHARA LA MANO CON LOS VOTOS, QUE AHÍ LES DEMOSTRARA QUE YO DE VERDAD ERA PANISTA

VOZ HOMBRE 1: ESTANDO USTED COMO FUNCIONARIA DEL INE

VOZ MUJER 1: APENAS IBA A FUNGIR COMO FUNCIONARIA

VOZ HOMBRE 1: AJA POR ESO POR ESO, ELLA SABIA QUE USTED ERA FUNCIONARIA DEL INE.

VOZ MUJER 1: Y ME DIJO PUES ME HECHAS LA MANO CON LOS VOTOS, AHÍ ME DEMUESTRAS QUE DE VERDAD ERAS PANISTA, PUES PERO COMO YO ÓSEA NO LE CONTESTE NOMAS LE DIJE SI, POR QUE PUES YO YA TENIA QUE PASAR A LA CONSULTA, ENTONCES LE DIJE A OK Y YA ASÍ, PERO PUES YO NO LE DIJE MAS POR QUE COMO YA ME ESTABA LLAMANDO EL DOCTOR

VOZ HOMBRE 1: ¿Y QUE OPINA USTED SOBRE ESTA IRREGULARIDADES QUE ESTABAN HACIENDO ESAS PERSONAS?, ¿QUE OPINA USTED COMO FUNCIONARIA DEL INE?

VOZ MUJER 1: PUES NO ESTUVO BIEN VERDAD POR QUE PUES NO NOMAS SOY YO VERDAD HAY MAS PERSONAS PUES QUE VIERON TODO LO QUE PASABA MAS ACÁ LA GENTE

VOZ HOMBRE 1: ¿ANDABAN REPARTIENDO DINERO? ¿USTED NO VIO?

VOZ MUJER 1: ESE DIA YO LA VERDAD NO, ÓSEA A MI ME TOCO CUIDAR LAS URNAS, CHECAR, ENTONCES AHÍ AFUERA NO SE COMO ESTUVO MAS EL MOVIMIENTO PERO POR LO QUE YO PREGUNTE, QUE ESE DIA HAYA EN SAN RAFAEL SI ESTUVIERON REPARTIENDO DINERO, LES DIERON 500 PESOS ESA MAÑANA

VOZ HOMBRE 1: ¿QUE PERSONA LES ESTABA REPARTIENDO DINERO, COMO SE LLAMA LA SEÑORA, USTED NO SABE?

VOZ MUJER 1: NO, NOMAS ASÍ ME DIJERON

VOZ HOMBRE 1: PERO ERA DE ACCIÓN NACIONAL

VOZ MUJER 1: SI

VOZ HOMBRE 1: ¿AMENAZABAN A LA GENTE? LOS AMENAZABAN SI NO VOTABAN POR ELLOS

VOZ MUJER 1: PUES LA VERDAD NO PREGUNTE MAS, NOMAS PREGUNTE A CIERTAS PERSONAS, EN SAN ANTONIO TAMBIÉN ESTUVIERON DANDO DINERO ESE MISMO DIA EN LA VOTACIONES, ESE MISMO DIA TAMBIÉN LES DIERON 500 PESOS, PUES YO POR LO QUE ESCUCHE AQUÍ AFUERA QUE PUES SI LOS DE ACCIÓN NACIONAL SI SE ENOJABAN PERO LA VERDAD COMO NO VI MAS, PERO PUES SI YO SIENTO QUE NO ESTUVO ÓSEA FUE UNA VOTACIÓN LIBRE, ASÍ BIEN ÓSEA LIMPIA, SINO QUE TUVO MUCHA IRREGULARIDAD MUCHA AMENAZA, MUCHA TRAMPA, TODO ESO Y PUES MI "INAUDIBLE" NO ESTUVO BIEN , NO ESTUVO LIMPIA, ÓSEA COMO YO LE DIJE A ESA MAESTRA SE METÍA MUCHO Y NADIE DE LOS DEMAS REPRESENTANTES RECLAMABA NADA MÁS ERAN ELLOS LOS QUE QUERÍAN ESTAR AHÍ METIDOS

VOZ HOMBRE 1: ¿ELLOS ESTABAN CERQUITA DE LA CASILLA? SE ACERCABAN CERQUITA DE LAS CASILLAS

VOZ MUJER 1: SI, Y LAS SEÑORAS, LAS OPERADORAS VIGILABAN A LA GENTE POR QUE COMO DONDE VOTABAN NO TENÍAN CORTINA ENTONCES ELLOS DECÍAN, POR QUE ESCUCHE A UNA SEÑORA, DIJO VOY A VER A ESA POR QUIEN VA A VOTAR, POR QUE YO NO LE CREO QUE VAYA A VOTAR POR EL PAN, DIJO ASÍ, ENTONCES VA Y SE ACERCA PARA VER QUIEN IBA A VOTAR, ENTONCES YO LO QUE HAGO ES COMO QUE PARARME PARA QUE NO VEAN A

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

LA PERSONA, ENTONCES ESTABAN AHÍ VIENDO Y TENÍAN SUS HOJAS AHORA SI QUE Y VEÍAN POR QUIEN LA GENTE VOTABA
VOZ HOMBRE 1: A USTED ESTABA CERQUITA DE LA URNA
VOZ MUJER 1: SI ESTABA MUY CERQUITA
VOZ HOMBRE 1: DE DONDE ESTABAN VOTANDO
VOA MUJER 1: SI, OSEA DESPUÉS PUES SE CAMBIA POR QUE LAS ENCARGADAS ESTABAN AHÍ, PUES AHORA SI QUE VIENDO POR QUIEN VOTABA CADA PERSONA Y COMO QUE YO SIENTO COMO QUE LOS INTIMIDABAN, POR QUE DESPUÉS VI QUE FUERON POR UNA SEÑORA, ENTONCES VI QUE LA MAESTRA ROSALINDA FUERON LAS ENCARGADAS DEL INE Y PUES AHORA SI QUE LE ECHARON GEL Y LE DIJERON QUE EMPEZARA, ENTONCES LA MAESTRA ROSALINDA LO QUE HACE ES QUE LE ALCANZA A JALAR DEL BRAZO COMO DICIÉNDOLE TIENES QUE VOTAR POR EL PAN Y LA SEÑORA AGARRA Y PASA Y PUES ASÍ, PERO PUES YO SIENTO QUE SI LAS ESTUVIERON ASÍ COMO QUE PRESIONANDO MUCHO
VOZ HOMBRE 1: SI, PRESIONANDO MUCHO E INTIMIDANDO Y AMENAZANDO
VOZ MUJER 1: SI, AMENAZANDO PUES PARA QUE VOTARAN POR EL ACCIÓN NACIONAL
VOZ HOMBRE 1: OK, ESO SERIA TODO DOÑITA GRACIAS
VOZ MUJER 1: DE NADA

Como puede observarse, la entrevista ofrecida por el actor como prueba técnica es propiamente una testimonial, ya que se pretende aportar al juicio la declaración de una persona ajena a la controversia, sobre los hechos que les constan y que forman parte del litigio. De ahí que para ser una declaración susceptible de valoración debió haber sido ofrecida en términos del artículo 18 párrafo segundo, de la Ley de Justicia; esto es, en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de la declarante, debidamente identificada y asentando la razón de su dicho.

Por otra parte, al tratarse de una funcionaria electoral, la fuerza probatoria depende del entorno en que se llevó a cabo la entrevista. De acuerdo con los registros audiovisuales del video reproducido, ésta se llevó al parecer en el interior de una vivienda, mas no el centro de votación impugnado (casilla 1352 C1). No se aprecia la concurrencia de otros funcionarios de casilla, representantes de algún partido político o de electores, por lo que se deduce que no se llevó a cabo durante la jornada electoral, ni en el centro de votación impugnado.

Por lo anterior, este Tribunal considera que la prueba en estudio no es apta para generar convicción sobre la veracidad de las manifestaciones vertidas por la escrutadora Esperanza Pérez Zaragoza dado que su declaración no fue recibida por fedatario

público, y además, no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizó durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a la declarante.

Sobre el presente criterio de valoración resulta aplicable por analogía el contenido en la **Jurisprudencia 52/2002**¹⁶ de rubro: **TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.**

En similares condiciones se considera que tampoco es apta para ser valorada la declaración videograbada de Paula Martínez, ofrecida por el actor como prueba técnica, ya que en su desahogo se advierte que la pretensión del actor es aportar al juicio la declaración de hechos vertida por una persona, y no propiamente el registro de imágenes y sonidos de hechos acontecidos en un lugar y momento determinado.

Para clarificar lo anterior, a continuación se reproduce el desahogo de la prueba técnica en estudio:

“Enseguida, se procede a abrir el archivo de video (.MP4), titulado: “WhatsApp Video 2021-06-09 at 3.08.23”, de fecha 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de trece mil doscientos dos kilobytes, y una duración de 1’:34” un minuto con treinta y cuatro segundos.- - - - -

A continuación se procede a su reproducción, toma de capturas de pantalla representativa de su contenido y transcripción de audio. - - - - -

¹⁶ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

Captura de pantalla representativa de contenido	Transcripción de audio del video
 <p>The first screenshot shows a woman wearing a blue patterned blouse and a black face mask, standing outdoors with green foliage in the background. The second screenshot shows a woman in a blue shirt and a man in a white shirt and blue jeans, with a crowd of people in the background. The third screenshot shows a man in a white shirt and blue jeans standing next to another man in a blue shirt and blue jeans, both outdoors.</p>	<p>VOZ HOMBRE 1: APOCO SI LE DIERON SEÑO?, LE DIERON?</p> <p>VOZ MUJER 1: SI ALLÁ ENFRENTA</p> <p>VOZ HOMBRE 1: Y ESTE QUIEN LES DIO, DONDE LA ESTÁN DANDO</p> <p>VOZ MUJER 1: ESTHER DICE LA [INAUDIBLE]</p> <p>VOZ MUJER 2: ESTHER</p> <p>VOZ HOMBRE 1: DE AQUÍ?</p> <p>VOZ MUJER 1: DE PAGUYO, DE FÉLIX MORALES ESPOSA</p> <p>VOZ HOMBRE 1: ELLA TRAE EL DINERO?</p> <p>VOZ MUJER 1: SI, VAN PASANDO Y SE VA DANDO DE 500 PESOS</p> <p>VOZ HOMBRE 1: DONDE ESTA LA SEÑORA?</p> <p>VOZ MUJER 1: ALLÁ ANDA "INAUDIBLE" CON LOS DEMAS LIDERES, "INAUDIBLE"</p> <p>VOZ HOMBRE 1: A USTED SI LE DIERON 500 PESOS</p> <p>VOZ MUJER 1: SI</p> <p>VOZ HOMBRE 1: USTED COMO SE LLAMA</p> <p>VOZ MUJER 1: PAULA MARTÍNEZ, PERO DICE QUE LE DIJERON QUE SE CALLE</p> <p>VOZ MUJER 2: [INAUDIBLE]</p> <p>VOZ HOMBRE 1: SI, SI, SI Y LOS DE ACÁ ATRÁS QUIENES SON, NO VOLTEE A VERLOS COMO SE LLAMAN</p> <p>VOZ MUJER 1: SE LLAMA LUIS, LUIS ESTA PONIENDO, ESTA CHECANDO</p> <p>VOZ HOMBRE 1: QUE COLOR DE CAMISA TRAE</p> <p>VOZ MUJER 1: PANTALÓN AZUL Y PLAYERA NEGRA CON DIBUJO AL FRENTE</p> <p>VOZ HOMBRE 1: AH OK Y LA SEÑORA QUE ANDA REPARTIENDO DINERO COMO SE LLAMA?</p> <p>VOZ MUJER 1: ES ESTHER, MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ FLORES, ES DE PAGUAYO</p> <p>VOZ HOMBRE 1: AHORITA VAMOS A CHECAR ESO, AHORITA LE CHECAMOS AL IR PARA HALLA</p> <p>VOZ MUJER 1: A TODOS LES ESTA DANDO A TODOS ALGO TAMBIÉN DE DINERO</p> <p>VOZ MUJER 2: A VER VE Y CHÉCALO TU</p> <p>VOZ HOMBRE 1: AJA</p>

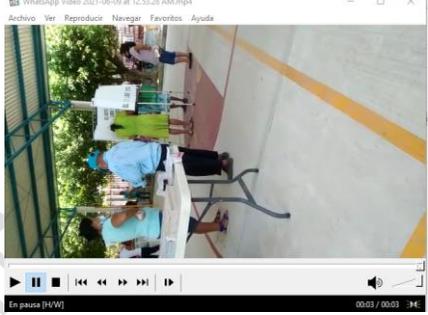
De lo anterior se corrobora con meridiana claridad que la prueba técnica desahogada es propiamente una testimonial, ya que se pretende aportar al juicio la declaración de una persona ajena a la controversia, sobre los hechos que les constan y que forman parte del litigio. De ahí que para ser una declaración susceptible de

valoración debió haber sido ofrecida en términos del artículo 18 párrafo segundo, de la Ley de Justicia; esto es, en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de la declarante, debidamente identificada y asentando la razón de su dicho.

En otro orden de ideas y por lo que respecta al resto de las pruebas técnicas ofrecidas y desahogadas, se precisa lo siguiente.

Para acreditar el hecho 02 dos de la casilla 1353 B, el actor aportó una prueba técnica consistente en: *“Videograbación en la que se distingue a la C. Isamar García Santos, quien es funcionaria del Ayuntamiento de Matlapa 2018-2021 en la casilla impugnada.”* (sic), misma que fue debidamente desahogada tal y como consta en el acta circunstanciada de 03 tres de julio, visible en el folio 819 del expediente original; de la cual se desprende lo siguiente:

Enseguida, se procede a abrir el archivo de video (.MP4), titulado: “WhatsApp Video 2021-06-09 at 12.53.28 AM.mp4”, de fecha 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 949 novecientos cuarenta y nueve kilobytes, y una duración de 0’:03” tres segundos.----- A continuación se procede a su reproducción, toma de capturas de pantalla representativa de su contenido y transcripción de audio. -----

Captura de pantalla representativa de contenido	Transcripción de audio del video
	<p>RUIDO DE FONDO. INAUDIBLE</p> <p>DESCRIPCIÓN DE IMAGEN: SE OBSERVA UN ESPACIO SEMI ABIERTO, SUPERFICIE DE CEMENTO, EN UN PRIMER PLANO SE OBSERVA UNA MESA PLÁSTICO BLANCA CON 2 PERSONAS A UN LADO UNA SE SEXO MASCULINO CON CAMISA AZUL Y PANTALONES AZUL MARINO Y UNA DE SEXO FEMENINO CON BLUSA TURQUESA. EN UN SEGUNDO PLANO SE OBSERVA UNA CASETA ELECTORAL OCUPADA POR DOS PERSONAS AL PARECER DEL SEXO FEMENINO, UNA PORTANDO VESTIMENTA VERDE LIMÓN Y OTRA CON</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

	VESTIMENTA AZUL CLARO; Y A UN COSTADO DE ESTA, SE OBSERVA UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO CON BLUSA COLOR ROSA Y PESCADORES DE MEZCLILLA.
--	---

Analizado el contenido del video en cuestión se concluye que del mismo no es posible desprender la identidad de las personas que aparecen en el video, particularmente no es posible reconocer de entre ellas a la persona denunciada por el actor, que afirma responde al nombre de Isamar García Santos, y afirma es funcionaria del Ayuntamiento de Matlapa 2018-2021.

Tampoco es posible desprender del video fecha, hora y lugar de la escena que se reproduce. Si bien se aprecian elementos que pudieran de forma indiciaria suponer que se trata de un centro de votación, no existen elementos que permitan determinar que se trata de la casilla 1353 B impugnada.

Aunado a ello, del video en cuestión no se desprende que los ciudadanos y ciudadanas que intervienen estén realizando o llevando a cabo las acciones de violencia que, a dicho del accionante tuvieron verificativo en la casilla mencionada. Por el contrario, se aprecia un entorno pacífico.

Por otra parte, con la finalidad de acreditar el hecho tres de las casillas 1358B, 1358 C1 y 1358 C2, el actor aportó una prueba técnica consistente en "*Videograbación en la que se observa al Inspector de Alcoholes del Ayuntamiento de Matlapa 2018-2021, el C. Juan González Jiménez en las inmediaciones de la casilla contigua 01 de la sección 1358, ubicada en la Localidad de Nexcuayo.*" (sic), misma que fue debidamente desahogada tal y como consta en el acta circunstanciada de 29 veintinueve de junio, visible del folio 805 vuelta al 807 frente del expediente original; de la cual se desprende lo siguiente:

"Enseguida, se procede a abrir el archivo de video (.MP4), titulado: "WhatsApp Video 2021-06-08 at 11.19.43 PM.mp4", de fecha 08 de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 4,232 cuatro mil doscientos treinta y dos kilobytes, y una duración de 0':21" veintiún segundos.-----

A continuación se procede a su reproducción, toma de capturas de pantalla representativa de su contenido y transcripción de audio. -----

<p align="center">Captura de pantalla representativa de contenido</p>	<p align="center">Transcripción de audio del video</p>
	<p>VOZ HOMBRE 1: VEHÍCULO OFICIAL DE LA PRESIDENCIA HACIENDO PRESENCIA EN ESCUAYO, NO TIENE POR QUE ANDAR EN NINGÚN SERVICIO, EN NINGÚN MOVIMIENTO.</p>
	<p>VOZ DE HOMBRE 2: INSPECCIÓN DE ALCOHOLES AMIGO.</p> <p>VOZ HOMBRE 1: NO PUES ES VEDA ELECTORAL, ES VEDA ELECTORAL.</p> <p>VOZ DE HOMBRE 2: EXACTAMENTE, DEBE DE HABER LEY SECA, LEY SECA AMIGO.</p>
	<p>VOZ HOMBRE 1: ENTONCES POR ESO, PERO NO TIENE POR QUE EN NINGÚN MOMENTO HOY DOMINGO EN VEDA ELECTORAL, NO TIENE QUE ANDAR HACIENDO AQUÍ UN VEHÍCULO OFICIAL DEL MUNICIPIO.</p> <p>VOZ DE HOMBRE 2: AH NO, TENGO QUE IDENTIFICARME.</p>

De lo anterior debe precisarse que no es posible corroborar el dicho del actor en relación a que la persona que se encuentra en el interior del vehículo con logos del Ayuntamiento de Matlapa responde al nombre de Juan González Jiménez, pues no hay referencia alguna en el contenido del video reproducido.

Aunado a ello, el video reproducido es insuficiente para acreditar que el evento reproducido en el video se haya verificado en las inmediaciones de la casilla contigua 01 de la sección 1358, ubicada en la Localidad de Nexcuayo, ya que en ningún momento del video se hizo referencia a tal circunstancia del lugar, mucho menos se aprecia el mobiliario propio de la casilla o siquiera personas haciendo fila en algún centro de votación.

Finalmente, como en el caso anterior, del video en cuestión no se desprenden acciones de violencia, sino por el contrario, únicamente se aprecia un inspector de alcoholes en el interior de un vehículo oficial del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P.; sin que pueda desprenderse del video la fecha, hora y lugar donde se verificó el evento.

Luego, en lo que respecta a la impugnación de las casillas 1359 B y 1359 C1, el actor aportó una prueba técnica consistente en: *“2.- Videograbación donde aparece el C. Jorge Hernández Ángeles guardando billetes de diversas denominaciones dentro de una mochila negra de su propiedad, lo anterior en las inmediaciones de la casilla básica de la sección 1359, que se ubica en la Localidad de Barrio Arriba.” (sic) “3.-Videograbación en la que se observa nuevamente al C. Jorge Hernández Ángeles, vestido de forma distinta en las inmediaciones de la casilla. (sic) “4.- Videograbación en la que los electores reclaman a elementos de la policía estatal por dejar en libertad al presunto responsable, el C. Jorge Hernández Ángeles.” (sic) “5.- Videograbación en la que se reclama a la funcionaria de casilla, quien no quiso proporcionar su nombre y además fue omisa en presentar el incidente correspondiente.” (sic) “6.- Diversas imágenes donde se observa las conductas ilícitas atribuida al C. Jorge Hernández Ángeles.” (sic) “7.- Nota periodística del Diario Pulso de San Luis de fecha 7 siete de junio del 2021 dos mil veintiuno donde narran los hechos ocurridos, la cual se puede verificar en la siguiente liga: <https://pulsoslp.com.mx/estado/detectan-supuesta-compra-de-votos-en-matlapa/1316107>” (sic) “8.- Nota periodística del periódico Código San Luis, de fecha 6 seis de junio del 2021 dos mil veintiuno donde narran los hechos ocurridos, la cual se puede*

verificar en la siguiente liga:

<https://www.codigosanluis.com/comprando-votos-cayo-billetiza/>

(sic); mismas que fueron debidamente desahogadas tal y como consta en las actas circunstanciadas de 02 dos y 03 tres de julio, visibles del folio 807 vuelta al 818 del expediente original; de la cual se desprende lo siguiente:

“Enseguida, se procede a abrir el archivo de video (.MP4), titulado: “VID-20210606-WA0177.mp4”, de fecha 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 8,027 ocho mil veintisiete kilobytes, y una duración de 0’:45” cuarenta y cinco segundos.-----

A continuación se procede a su reproducción, toma de capturas de pantalla representativa de su contenido y transcripción de audio. -----

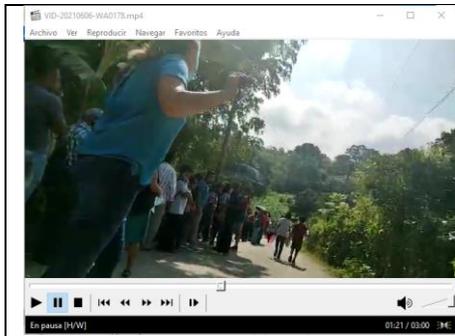
Captura de pantalla representativa de contenido	Transcripción de audio del video
	<p>VOZ HOMBRE 1: “INAUDIBLE”</p> <p>VOZ HOMBRE 2: HAY QUE SER PERSONAS CONSIENTES Y RAZONABLES</p> <p>VOZ HOMBRE 1: TODOS SOMOS CONSIENTES Y RAZONABLES</p> <p>VOZ HOMBRE 3: SOMOS CONSIENTES</p> <p>VOZ HOMBRE 1: USTEDES TAMBIÉN SEAN CONSIENTES Y RAZONABLES AJA, NO HICIMOS LA DETENCIÓN</p> <p>VOZ HOMBRE 4: NINGUNA PERSONA VA A UN PROCESO ELECTORAL CON TANTO EFECTIVO, ESA ES UNA BURLA LA VERDAD</p> <p>VOZ HOMBRE 1: MIRE COMPA QUIERE QUE LEVANTE LOS HECHOS, EL DIRECTAMENTE LO PUEDE HACER</p> <p>VOZ HOMBRE 3: PUEDES PASAR DIRECTO “INAUDIBLE”</p> <p>VOZ HOMBRE 5: NO YA “INAUDIBLE”</p> <p>VOZ HOMBRE 4: EXACTAMENTE CON LAS EVIDENCIAS QUE TIENEN USTEDES, SI</p> <p>VOZ HOMBRE 5: ES UNA BURLA</p> <p>VARIAS VOCES INAUDIBLES</p> <p>VOZ HOMBRE 2: NADA MAS NO NOS QUIERAN TRATAR ASÍ COMO PERSONAS IGNORANTES</p> <p>VOZ HOMBRE 1: NO DE NINGUNA MANERA SE LES</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

	<p>ESTA DANDO LA ATENCIÓN A TODOS</p> <p>VOZ HOMBRE 2: COMO PUEDE SER QUE TRAEN EFECTIVO Y DIGAN QUE NO</p> <p>VOZ HOMBRE 4: EN VOTACIONES TRAEN EFECTIVO EN VOTACIONES</p> <p>VOZ HOMBRE 2: EN UN PROCESO ELECTORAL VAN A TRAER EFECTIVO COMO CREES, SEAN PERSONAS CONSIENTES</p> <p>VOZ HOMBRE 6: LLEGAN LAS PERSONAS DEL PAN Y NOS DICEN QUE LOS DEJEMOS Y LES DIGO, PERO SI USTEDES SE ESTÁN DESLINDANDO “INAUDIBLE” DINERO POR QUE EL SE PUEDE DEFENDER SOLO, EL PUEDE COMPROBAR DE DONDE SACO TANTO DINERO Y NOS DIJO VAMOS A COMPROBARLO.</p>
--	--

“Enseguida, se procede a abrir el archivo de video (.MP4), titulado: “VID-20210606-WA0177.mp4”, de fecha 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 8,027 ocho mil veintisiete kilobytes, y una duración de 0’:45” cuarenta y cinco segundos. -----
A continuación se procede a su reproducción, toma de capturas de pantalla representativa de su contenido y transcripción de audio. -----

Captura de pantalla representativa de contenido	Transcripción de audio del video
	<p>VOZ HOMBRE 1: PERDÓN</p> <p>VOZ HOMBRE 2: AQUÍ DICE PURA TERCERA EDAD, LOS DEMAS QUE VAYAN FORMADOS ALLA</p> <p>VOZ HOMBRE 1: AH SI SEÑOR, SI</p> <p>VOZ MUJER 1: SE LE CAYO LA FERIA</p> <p>VOZ HOMBRE 3: SI</p> <p>VOZ MUJER 1: SI</p> <p>VOZ MUJER 1: Y SE DIERON CUENTA CUANDO SE LE CAYO LA FERIA USTEDES, LE VIERON LA MOCHILA LLENA DE DINERO</p> <p>VOZ HOMBRE 4: LE HUBIERAN TOMADO UNA FOTO</p> <p>VOZ MUJER 1: SI TENEMOS LA EVIDENCIA,</p>



USTEDES VIERON CUANDO SE LE CAYO EL DINERO

VOZ HOMBRE 4: SI

VOZ MUJER 1: TU VISTE?

VOZ MUJER 2: YO SI VI

VOZ MUJER 1: TU SI VISTE

VOZ MUJER 3:

“INAUDIBLE”

VOZ MUJER 1: QUE?

VOZ MUJER 3:

“INAUDIBLE”

VOZ HOMBRE 5: NO YA SE PELO, NO YA SE PELO

VOZ MUJER 1: SE LE CAYO LA MOCHILA DEL DINERO

VOZ MUJER 4: SI PERO EL VIENE DEL OTRO LADO

VOZ MUJER 1: NOMBRE COMO CREES QUE DEL,

OTRO LADO AHORITA, COMO CREES, YA

TENEMOS LA EVIDENCIA MAMI, SE LE CAYO LA MOCHILA DEL DINERO AL OPERADOR DEL PAN

VOZ HOMBRE 6: ASÍ ES

VOZ MUJER 1: SE LE CAYO LA MOCHILA DE DINERO AL OPERADOR DEL PAN

VOZ HOMBRE 7: QUIEN ANDA COMPRANDO VOTOS

VOZ MUJER 1: PARA QUE TRAE DINERO?

VOZ HOMBRE 7: QUIEN TRAE DINERO?

VOZ MUJER 1: PUES EL CHAVO QUE ESTABA AQUÍ COMO CREES

VOZ HOMBRE 8: VIENE LLEGANDO DEL OTRO LADO

VOZ HOMBRE 7: A VER TRANQUILO, TRANQUILO

VOZ MUJER 1: TIENES BOLETO, TIENES ALGO QUE DIGA

VOZ MUJER 5: SI TIENE, SI TIENE

VOZ HOMBRE 8: NO USTED HAGA SU TRABAJO

VOZ MUJER 1: LO ESTOY HACIENDO, ESTOY OBSERVANDO, ESTOY OBSERVANDO, YO ES LO QUE ESTOY OBSERVANDO

VOZ MUJER 6: QUE LO ENSEÑE A LA VISTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

	<p>VOZ MUJER 7: DÉJALOS KARY QUE SIGAN HABLANDO</p> <p>VOZ HOMBRE 7: NO, RESPÉTELA, POR ESO RESPÉTELA, HAY QUE RESPETAR CADA QUIEN SU TRABAJO, RESPETAR A LA GENTE EL VOTO ES LIBRE NO LO COMPRE, EL VOTO ES LIBRE</p> <p>VOZ MUJER 1: SE LE CAYO LA MOCHILA DEL DINERO AL OPERADOR DEL PAN</p> <p>VOZ HOMBRE 9: NADA MÁS TE INVITO POR FAVOR SALE, NO CAEMOS EN SU JUEGO, POR FAVOR</p> <p>VOZ MUJER 1: COMO VA A VENIR DEL OTRO LADO Y AHORITA Y A VOTAR MAMIS, ESO ES ALGO ILÓGICO BARRIO ARRIBA 1359 POR FAVOR</p> <p>VOZ HOMBRE 1: TIENE DÍAS AQUÍ</p> <p>VOZ MUJER 1: TIENE DÍAS AQUÍ EL SEÑOR</p> <p>VOZ HOMBRE 1: QUE CASUALIDAD QUE "INAUDIBLE"</p> <p>VOZ MUJER 1: ÓSEA SUS OJOS LO VIERON, SUS OJOS LO VIERON, SUS OJOS LO VIERON, NO VIERON MENTIRAS USTEDES LO VIERON, LO VIERON O NO LO VIERON?, SI LO VIERON, SI LO VIERON USTEDES LO VIERON</p> <p>VOZ MUJER 8: "INAUDIBLE"</p> <p>VOZ MUJER 1: TU LO VISTE MARELY</p> <p>VOZ MUJER 9: TENGO VIDEOS</p> <p>VOZ MUJER 1: AH OK MÁNDALOS, HAY QUE DOCUMENTAR ESO, YA ESTUVO BUENO</p>
--	--

Enseguida, se procede abrir el archivo de video (.MP4), titulado: "WhatsApp Video 2021-06-06 at 1.14.06 PM.mp4", de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 2,240 dos mil doscientos cuarenta kilobytes, y una duración de 0':08" ocho segundos.-----
A continuación se procede a su reproducción, toma de capturas de pantalla representativa de su contenido y transcripción de audio. -----

Captura de pantalla representativa de contenido	Transcripción de audio del video
	<p>VOZ MUJER 1: JAJAJA, REPARTIENDO DINERO A LA GENTE, JAJA SABES COMO... (FIN DEL VIDEO)</p>

Enseguida, se procede a abrir el archivo de video (.MP4), titulado: "WhatsApp Video 2021-06-06 at 1.44.16 PM.mp4", de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 4,472 cuatro mil cuatrocientos setenta y dos kilobytes, y una duración de 0':16" dieciséis segundos.-----

A continuación se procede a su reproducción, toma de capturas de pantalla representativa de su contenido y transcripción de audio. -----

Captura de pantalla representativa de contenido	Transcripción de audio del video
	<p>VOZ MUJER 1: ENTONCES YO TAMBIÉN LE DIJE, RESPETAR VOZ HOMBRE 1: SABE QUE ELLA DEPENDE DEL PODER JUDICIAL Y QUE ESTA INCURRIENDO EN UN DELITO VOZ MUJER 2: QUIEN VOZ MUJER 3: PERO QUE DELITO VOZ HOMBRE 2: QUITA LA CÁMARA "INAUDIBLE" VOZ MUJER 4: POR QUE, YO TENGO TODO DERECHO A FILMAR, TENGO TODO DERECHO TENGO TODO DERECHO</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021



Enseguida, se procede a abrir el archivo de video (.MP4), titulado: "WhatsApp Video 2021-06-08 at 8.53.20 PM.mp4", de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 10,390 diez mil trescientos noventa kilobytes, y una duración de 0':49" cuarenta y nueve segundos. - - A continuación se procede a su reproducción, toma de capturas de pantalla representativa de su contenido y transcripción de audio. - - - - -

Captura de pantalla representativa de contenido	Transcripción de audio del video
	<p>VOZ MUJER 1: 13:59 BARRIO DE ARRIBA, ESTA FLUYENDO LA CASILLA MUY LENTAMENTE, LA COMENZAMOS 9:30 A.M., LAS OPERADORAS DEL PAN ESTÁN AL PIE DE LA CASILLA, ESTA ES LA ESCUELA VICENTE GUERRERO, LA SEÑORA JUEZA ROSA ISELA ESTA AQUÍ MIREN LA PUEDEN OBSERVAR, ELLA SE MUEVE LIBREMENTE AL PIE DE LA CASILLA, POR LAS FILAS, PODEMOS ESCUCHAR HASTA SUS RISAS, SE SIENTE DOMINANTE, IMPONENTE. SEÑORA ROSA ISELA JUEZA DE LA COMUNIDAD, CASILLA 1359, OPERADORES DEL PAN.</p>

Enseguida, se procede a abrir el archivo de video (.MP4), titulado: "WhatsApp Video 2021-06-08 at 9.49.52 PM.mp4", de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 8,027 ocho mil veintisiete kilobytes, y una duración de 0':45" cuarenta y cinco segundos. - - - - - A continuación se procede a su reproducción, toma de capturas de pantalla representativa de su contenido y transcripción de audio. - - - - -

Captura de pantalla representativa de contenido	Transcripción de audio del video
	<p>VOZ HOMBRE 1: "INAUDIBLE"</p> <p>VOZ HOMBRE 2: HAY QUE SER PERSONAS CONSIENTES Y RAZONABLES</p> <p>VOZ HOMBRE 1: TODOS SOMOS CONSIENTES Y RAZONABLES</p> <p>VOZ HOMBRE 3: SOMOS CONSIENTES</p> <p>VOZ HOMBRE 1: USTEDES TAMBIÉN SEAN CONSIENTES Y RAZONABLES AJA, NO HICIMOS LA DETENCIÓN</p> <p>VOZ HOMBRE 4: NINGUNA PERSONA VA A UN PROCESO ELECTORAL CON TANTO EFECTIVO, ESA ES UNA BURLA LA VERDAD</p> <p>VOZ HOMBRE 1: MIRE COMPA QUIERE QUE LEVANTE LOS HECHOS, EL DIRECTAMENTE LO PUEDE HACER</p>
	<p>VOZ HOMBRE 3: PUEDES PASAR DIRECTO "INAUDIBLE"</p> <p>VOZ HOMBRE 5: NO YA "INAUDIBLE"</p> <p>VOZ HOMBRE 4: EXACTAMENTE CON LAS EVIDENCIAS QUE TIENEN USTEDES, SI</p> <p>VOZ HOMBRE 5: ES UNA BURLA</p> <p>VARIAS VOCES INAUDIBLES</p> <p>VOZ HOMBRE 2: NADA MAS NO NOS QUIERAN TRATAR ASÍ COMO PERSONAS IGNORANTES</p> <p>VOZ HOMBRE 1: NO DE NINGUNA MANERA SE LES ESTA DANDO LA ATENCIÓN A TODOS</p> <p>VOZ HOMBRE 2: COMO PUEDE SER QUE TRAEN EFECTIVO Y DIGAN QUE NO</p>
	<p>VOZ HOMBRE 4: EN VOTACIONES TRAEN EFECTIVO EN VOTACIONES</p> <p>VOZ HOMBRE 2: EN UN PROCESO ELECTORAL VAN A TRAER EFECTIVO COMO CREES, SEAN PERSONAS CONSIENTES</p> <p>VOZ HOMBRE 6: LLEGAN LAS PERSONAS DEL PAN Y</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

	NOS DICEN QUE LOS DEJEMOS Y LES DIGO, PERO SI USTEDES SE ESTÁN DESLINDANDO “INAUDIBLE” DINERO POR QUE EL SE PUEDE DEFENDER SOLO, EL PUEDE COMPROBAR DE DONDE SACO TANTO DINERO Y NOS DIJO VAMOS A COMPROBARLO.
--	--

Enseguida, se procede a abrir el archivo de video (.MP4), titulado: “WhatsApp Video 2021-06-08 at 9.49.53 PM.mp4”, de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 8,254 ocho mil doscientos cincuenta y cuatro kilobytes, y una duración de 0’:47” cuarenta y siete segundos.-----

A continuación se procede a su reproducción, toma de capturas de pantalla representativa de su contenido y transcripción de audio. -----

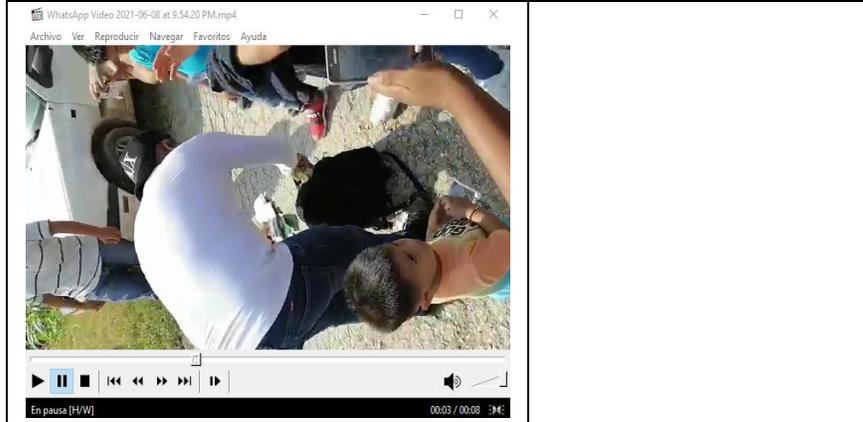
Captura de pantalla representativa de contenido	Transcripción de audio del video
	<p>VOZ HOMBRE 1: TENER POR QUE ES FUNCIONARIA “INAUDIBLE”</p> <p>VOZ HOMBRE 2: NO TRAE SALDO LA FUNCIONARIA DEL INE</p> <p>VOZ MUJER 1: SI, NO SI TRAIGO SALDO</p> <p>VOZ HOMBRE 2: ENTONCES</p> <p>VOZ DE HOMBRE 1: DICE QUE NO TRAE SALDO</p> <p>VOZ MUJER 1: YO EN NINGÚN MOMENTO DIJE ESO SEÑOR</p> <p>VOZ HOMBRE 2: ENTONCES QUE PASO</p> <p>VOZ MUJER 1: DIJE QUE ME PROPORCIONEN EL NUMERO POR FAVOR</p> <p>VOZ HOMBRE 2: NO NÚMEROS, USTED DEBE DE TENER LOS NÚMEROS, ES FUNCIONARIA DEL INE</p> <p>VOZ HOMBRE 1: USTED TAMBIÉN DEBE DE TENER, USTED ES FUNCIONARIA LA CAPACITARON POR ESO</p> <p>VOZ MUJER 1: NO, YO TENGO AHORA SI MIS FUNCIONARIOS DE CASILLAS LOS TENGO REGISTRADOS</p> <p>VOZ HOMBRE 2: Y NO TIENE NUMERO A QUIEN</p>

	<p>LLAMARLE PARA REPORTAR ESA ANOMALÍA</p> <p>VOZ MUJER 1: NO, POR EJEMPLO EN ESTE CASO YO PUEDO LEVANTAR UN INCIDENTE PERO "INAUDIBLE" ALLA</p> <p>VARIAS VOCES INAUDIBLES</p> <p>VOZ HOMBRE 1: ALLA ESTÁN LA FOTOS, ALLA SE LE CAYO EL DINERO</p> <p>VOZ MUJER 2: USTEDES VAN A DECIR QUE LE DIO ALGÚN CANDIDATO</p> <p>VOZ HOMBRE 2: BUENO QUE DEMUESTRE DE DONDE TRAE EL DINERO, QUE LO DEMUESTRE, TODO EL DINERO SE PUEDE DEMOSTRAR EN EFECTIVO</p> <p>VOZ MUJER 2: PERO LO QUE ESTÁN HACIENDO ES MAL YO DIGO POR QUE EL TRABAJA MUCHO, ES MUY TRABAJADOR</p> <p>VOZ HOMBRE 2: AH BUENO, NO LE ESTAMOS HACIENDO NADA, SI ESTA BIEN, NO, Y AQUÍ LA SEÑORITA NO</p> <p>VOZ MUJER 1: EL JOVEN DE DONDE VIENE, EL JOVEN ES DE AQUÍ?</p> <p>VOZ HOMBRE 3: ES DEL BARRIO, ES DE AQUÍ DEL BARRIO [INAUDIBLE] ANDA CONMIGO</p>
--	--

Enseguida, se procede abrir el archivo de video (.MP4), titulado: "WhatsApp Video 2021-06-08 at 9.54.20 PM.mp4", de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 2,240 dos mil doscientos cuarenta kilobytes, y una duración de 0':08" ocho segundos.----- A continuación se procede a su reproducción, toma de capturas de pantalla representativa de su contenido y transcripción de audio. -----

Captura de pantalla representativa de contenido	Transcripción de audio del video
	<p>VOZ MUJER 1: JAJAJA, REPARTIENDO DINERO A LA GENTE, JAJA SABES COMO... (FIN DEL VIDEO)</p>

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021**



Acto seguido, se procede abrir el archivo de imagen (JPEG), titulado: "WhatsApp Image 2021-06-08 at 8.51.36 PM.jpeg", de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 113 ciento trece kilobytes; el cual se inserta a continuación y se realiza una descripción general de lo que se aprecia a simple vista.-----

Fotografía	Descripción
	<p>SE APRECIA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, CON PLAYERA BLANCA DE MANGA LARGA, PANTALÓN DE MEZCLILLA, TENIS NEGROS Y GORRA NEGRA CON LETRAS BLANCA</p>

Acto seguido, se procede abrir el archivo de imagen (JPEG), titulado: "WhatsApp Image 2021-06-08 at 8.51.39 PM.jpeg", de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 98 noventa y ocho kilobytes; el cual se inserta a continuación y se realiza una descripción general de lo que se aprecia a simple vista.-----

Fotografía	Descripción
	<p>SE APRECIAN LAS MANOS DE UN INDIVIDUO CON UNA PLAYERA DE MANGAS LARGAS BLANCA, DE SEXO MASCULINO SACANDO DINERO DE UNA MOCHILA DE COLOR NEGRO Y AUN COSTADO SE APRECIAN LAS MANOS DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO TRATANDO DE AGARRAR O RECIBIENDO DICHO DINERO</p>

Acto seguido, se procede abrir el archivo de imagen (JPEG), titulado: "WhatsApp Image 2021-06-08 at 8.51.40 PM.jpeg", de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 113 ciento trece kilobytes; el cual se inserta a continuación y se realiza una descripción general de lo que se aprecia a simple vista.-----

Fotografía	Descripción
	<p>EN LA IMAGEN SE PUEDE APRECIAR EN PRIMER PLANO EL BRAZO DE UNA PERSONA. EN SEGUNDO PLANO SE APRECIA UNA PERSONA AGACHADA DEL SEXO MASCULINO PORTANDO UNA PLAYERA BLANCA DE MANGA LARGA Y GORRA COLOR NEGRO, LA PERSONA SE ENCUENTRA AL PARECER RECOGIENDO DINERO DEL SUELO.</p>

Acto seguido, se procede abrir el archivo de imagen (JPEG), titulado: "WhatsApp Image 2021-06-08 at 9.05.30 PM.jpeg" de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 113 ciento trece kilobytes; el cual se inserta a continuación y se realiza una descripción general de lo que se aprecia a simple vista.-----

Fotografía	Descripción
	<p>SE APRECIA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, CON PLAYERA BLANCA DE MANGA LARGA, PANTALÓN DE MEZCLILLA, TENIS NEGROS Y GORRA NEGRO CON LETRAS BLANCA</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

Acto seguido, se procede abrir el archivo de imagen (JPEG), titulado: "WhatsApp Image 2021-06-08 at 9.05.31 PM (1).jpeg", de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 132 ciento treinta y dos kilobytes; el cual se inserta a continuación y se realiza una descripción general de lo que se aprecia a simple vista.-----

Fotografía	Descripción
	<p>SE APRECIAN LAS MANOS DE UN INDIVIDUO CON UNA PLAYERA DE MANGAS LARGAS BLANCA, DE SEXO MASCULINO SACANDO DINERO DE UNA MOCHILA DE COLOR NEGRA Y AUN COSTADO SE APRECIAN LAS MANOS DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO TRATANDO DE AGARRAR O RECIBIENDO DICHO DINERO</p>

Acto seguido, se procede abrir el archivo de imagen (JPEG), titulado: "WhatsApp Image 2021-06-08 at 9.05.31 PM.jpeg", de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 92 noventa y dos kilobytes; el cual se inserta a continuación y se realiza una descripción general de lo que se aprecia a simple vista.-----

Fotografía	Descripción
	<p>SE OBSERVA EN PRIMER PLANO A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO PORTANDO UNA PLAYERA DE MANGA LARGA COLOR BLANCA Y GORRA COLOR NEGRA, SOSTENIENDO UNA MOCHILA COLOR NEGRA. EN SEGUNDO PLANO SE OBSERVAN VARIAS PERSONAS APARENTEMENTE HACIENDO FILA</p>

Acto seguido, se procede abrir el archivo de imagen (JPEG), titulado: "WhatsApp Image 2021-06-08 at 9.05.32 PM.jpeg", de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 136 ciento treinta y seis kilobytes; el cual se inserta a continuación y se realiza una descripción general de lo que se aprecia a simple vista.-----

Fotografía	Descripción
	<p>SE OBSERVA UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO, PORTANDO UNA PLAYERA BLANCA DE MANGA LARGA, PANTALONES DE MEZCLILLA Y GORRA NEGRA EL CUAL ESTA APARENTEMENTE SACANDO O METIENDO DINERO DE UNA MOCHILA COLOR NEGRA</p>

Acto seguido, se procede abrir el archivo de imagen (JPEG), titulado: "WhatsApp Image 2021-06-08 at 9.05.33 PM.jpeg", de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 105 ciento cinco kilobytes; el cual se inserta a continuación y se realiza una descripción general de lo que se aprecia a simple vista.-----

Fotografía	Descripción
	<p>SE OBSERVA A UNA PERSONA AGACHADA DEL SEXO MASCULINO CON PLAYERA DE MANGA LARGA COLOR BLANCA, GORRA COLOR NEGRA Y PANTALONES DE MEZCLILLA EL CUAL ESTA RECOGIENDO DINERO DEL PISO</p>

Acto seguido, se procede abrir el archivo de imagen (JPEG), titulado: "WhatsApp Image 2021-06-08 at 9.05.37 PM.jpeg" de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 193 ciento noventa y tres kilobytes; el cual se inserta a continuación y se realiza una descripción general de lo que se aprecia a simple vista.-----

Fotografía	Descripción
	<p>SE OBSERVAN LOS BRAZOS DE UNA PERSONA CON PLAYERA BLANCA DE MANGA LARGA APARENTEMENTE DEL SEXO MASCULINO, EL CUAL AL PARECER ESTA ENTREGANDO O RECIBIENDO DINERO A OTRA PERSONA DE PLAYERA AZUL TURQUESA, PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL MARINO Y TENIS ROJOS.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

Acto seguido, se procede abrir el archivo de imagen (JPEG), titulado: "WhatsApp Image 2021-06-08 at 9.05.38 PM.jpeg", de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 170 ciento setenta kilobytes; el cual se inserta a continuación y se realiza una descripción general de lo que se aprecia a simple vista.-----

Fotografía	Descripción
	<p>EN LA IMAGEN SE OBSERVA A UN NIÑO CON PLAYERA NARANJA Y AZUL, CON LETRAS NEGRAS, PANTALÓN DE MEZCLILLA Y TENIS NEGROS CON VERDE, EL CUAL ESTA SOSTENIENDO UN BILLETE DE 500 PESOS. A UN COSTADO DEL NIÑO SE OBSERVA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO EL CUAL PORTA PLAYERA DE MANGA LARGA COLOR BLANCA, PANTALONES DE MEZCLILLA Y TENIS NEGROS EL CUAL APARENTEMENTE ESTA RECOGIENDO DINERO DEL SUELO.</p>

Acto seguido, se procede abrir el archivo de imagen (JPEG), titulado: "WhatsApp Image 2021-06-08 at 9.52.05 PM.jpeg", de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 113 ciento trece kilobytes; el cual se inserta a continuación y se realiza una descripción general de lo que se aprecia a simple vista.-----

Fotografía	Descripción
	<p>SE APRECIA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, CON PLAYERA BLANCA DE MANGA LARGA, PANTALÓN DE MEZCLILLA, TENIS NEGROS Y GORRA NEGRA CON LETRAS BLANCA</p>

Acto seguido, se procede abrir el archivo de imagen (JPEG), titulado: "WhatsApp Image 2021-06-08 at 9.54.19 PM (1).jpeg", de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 92 noventa y dos kilobytes; el cual se inserta a continuación y se realiza una descripción general de lo que se aprecia a simple vista.-----

Fotografía	Descripción
	<p>SE OBSERVA EN PRIMER PLANO A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO PORTANDO UNA PLAYERA DE MANGA LARGA COLOR BLANCA Y GORRA COLOR NEGRA, SOSTENIENDO UNA MOCHILA COLOR NEGRA.</p> <p>EN SEGUNDO PLANO SE OBSERVAN VARIAS PERSONAS APARENTEMENTE HACIENDO FILA</p>

Acto seguido, se procede abrir el archivo de imagen (JPEG), titulado: "WhatsApp Image 2021-06-08 at 9.54.19 PM.jpeg", de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 92 noventa y dos kilobytes; el cual se inserta a continuación y se realiza una descripción general de lo que se aprecia a simple vista.-----

Fotografía	Descripción
	<p>SE OBSERVA EN PRIMER PLANO A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO PORTANDO UNA PLAYERA DE MANGA LARGA COLOR BLANCA Y GORRA COLOR NEGRA, SOSTENIENDO UNA MOCHILA COLOR NEGRA.</p> <p>EN SEGUNDO PLANO SE OBSERVAN VARIAS PERSONAS APARENTEMENTE HACIENDO FILA</p>

Acto seguido, se procede abrir el archivo de imagen (JPEG), titulado: "WhatsApp Image 2021-06-08 at 9.54.20 PM (1).jpeg", de fecha 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 233 doscientos treinta y tres kilobytes; el cual se inserta a continuación y se realiza una descripción general de lo que se aprecia a simple vista.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

<i>Fotografía</i>	<i>Descripción</i>
	<p>SE APRECIA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, CON PLAYERA BLANCA DE MANGA LARGA, PANTALÓN DE MEZCLILLA, TENIS NEGROS Y GORRA NEGRA CON LETRAS BLANCA</p>

Finalmente, se procede a abrir el archivo de imagen (JPEG), titulado: "WhatsApp Image 2021-06-08 at 9.54.20 PM.jpeg", de fecha 08 de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 132 ciento treinta y dos kilobytes; el cual se inserta a continuación y se realiza una descripción general de lo que se aprecia a simple vista.-----

<i>Fotografía</i>	<i>Descripción</i>
	<p>SE APRECIAN LAS MANOS DE UN INDIVIDUO CON UNA PLAYERA DE MANGAS LARGAS BLANCA, DE SEXO MASCULINO SACANDO DINERO DE UNA MOCHILA DE COLOR NEGRA Y AUN COSTADO SE APRECIAN LAS MANOS DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO TRATANDO DE AGARRAR O RECIBIENDO DICHO DINERO</p>

En lo que respecta del contenido de la liga electrónica: <https://pulsoslp.com.mx/estado/detectan-supuesta-compra-de-votos-en-matlapa/1316107>, se observa que se trata de una nota periodística del periódico digital Pulso San Luis, que lleva por título: "Detectan supuesta compra de votos en Matlapa", publicada el lunes 07 de junio de 2021 dos mil veintiuno, a las 03:00 tres horas, cuyo texto es: "MATLAPA. - Un grupo de ciudadanos, entre los que la mayoría eran mujeres retuvieron durante unos minutos a un joven que presuntamente estaba pagando

dinero por votos a favor del Partido Acción Nacional, como incluso suena en el audio del video, aunque la dirección de Policía Municipal informó que se trataba de un hombre que cargaba su dinero en efectivo para "pagar una losa" y que incluso, antes de que llegara la patrulla al lugar, el joven ya había sido liberado por la turbamulta. El hecho ocurrió en Barrio de Arriba, una comunidad alta de esta localidad y en el video se observa a un joven, vestido de blanco, quien recoge una mochila y unos fajos de billetes a un lado de la bolsa, mientras es grabado por un grupo de mujeres que lo acusan de estar dando dinero a los que voten por el PAN. El director de la Policía de este municipio panista dio a conocer que cuando se dirigían a ese lugar, el joven ya caminaba en sentido contrario de la patrulla y que luego de interrogarlo, les relató que sacó dinero en efectivo en grandes cantidades porque va a echar la losa en su casa y que nada tiene que ver con operaciones políticas. La misma corporación revisó si había una denuncia en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y nada encontraron al respecto.”-----
 Enseguida, se procede a insertar en la presente acta las capturas de pantalla tomadas de la nota periodística antes descrita:-----



Prosiguiendo con la diligencia, se accede al contenido de la liga electrónica: <https://www.codigosanluis.com/comprando-votos-cayo-billetiza/>, y al efecto se certifica y da fe de tratarse de una nota periodística del periódico en línea Código San Luis, que lleva por título: “[VIDEO] Andaba comprando votos, se le cayó la billetiza”, publicada el domingo 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno, cuyo texto es: “En el Municipio de Matlapa, ciudadanos sorprendieron en la casilla 1359 a un operador del PAN que traía una mochila cargada con dinero en efectivo para comprar el voto a favor de los candidatos de dicho instituto político ofreciendo a la ciudadanía la cantidad de 500 pesos si comprobaban un voto en el sentido en que se les solicitaba. El sujeto fue captado en flagrancia e identificado por los votantes como José Hernández Hernández. Sin vigilancia adecuada por parte de la Guardia Nacional, la policía municipal de dicho municipio y la policía estatal, el “mapache” electoral, señalado como pariente político de la juez auxiliar de la comunidad Barrio Arriba, Rosa Isela González Félix, se acercó a la casilla a comprar con total descaro votos a favor del candidato del PRIAN a la gubernatura, Octavio Pedroza Gaitán y del candidato a alcalde Edgar Ortega, de los mismos partidos que históricamente han recurrido a la compra de votos para ganar elecciones. Las y los electores videograbaron al sujeto cuando a éste se le cayó la mochila y cientos de billetes de 500 pesos se esparcieron por el suelo, por lo que se pidió la intervención de las autoridades sin que ninguna se haya presentado oportunamente para detenerlo, por lo que aprovechó para huir de la casilla. Por lo anterior, las y los matlapenses exigieron a las autoridades investigar los hechos y arrestar a José Hernández Hernández para evitar que siga ensuciando la elección, como acostumbra hacer el prianismo potosino. Seguiremos informando.”-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

Enseguida, se procede a insertar en la presente acta las capturas de pantalla tomadas de la nota periodística antes descrita:-----

* El sujeto ofrecía 500 pesos a los ciudadanos para que votaran a favor de su candidato

🕒 junio 6, 2021 por Redacción



 **Código San Luis**
Me gusta esta página 417 mil Me

3.7k Shares  3.6k  50   

En el Municipio de Matlapa, ciudadanos sorprendieron en la casilla 1359 a un operador del PAN que traía una mochila cargada con dinero en efectivo para comprar el voto a favor de los candidatos de dicho instituto político ofreciendo a la ciudadanía la cantidad de 500 pesos si comprobaban un voto en el sentido en que se les solicitaba. El sujeto fue captado en flagrancia e identificado por los votantes como José Hernández Hernández.

Sin vigilancia adecuada por parte de la Guardia Nacional, la policía municipal de dicho municipio y la policía estatal, el “mapache” electoral, señalado como pariente político de la juez auxiliar de la comunidad Barrio Arriba, Rosa Isela González Félix, se acercó a la casilla a comprar con total descaro votos a favor del candidato del PRIAN a la gubernatura, Octavio Pedroza Gaitán y del candidato a alcalde Edgar Ortega, de los mismos partidos que históricamente han recurrido a la compra de votos para ganar elecciones.

Las y los electores videograbaron al sujeto cuando a éste se le cayó la mochila y cientos de billetes de 500 pesos se esparcieron por el suelo, por lo que se pidió la intervención de las autoridades sin que ninguna se haya presentado oportunamente para detenerlo, por lo que aprovechó para huir de la casilla.

Por lo anterior, las y los matlapenses exigieron a las autoridades investigar los hechos y arrestar a José Hernández Hernández para evitar que siga ensuciando la elección, como acostumbra hacer el prianismo potosino.

Seguiremos informando.

Del análisis individual y conjunto de las pruebas técnicas desahogadas en este punto, se arriba a la conclusión de que son insuficientes para acreditar la existencia de hechos denunciados, al no contarse con elementos que, al menos de manera indiciaria, permitan considerar que hubieran ocurrido las conductas presuntamente infractoras, y que éstas hayan sucedido en la temporalidad señalado por el denunciante.

Ello, fundamentalmente por las razones siguientes:

1. Los videos, fotografías y notas periodísticas analizadas prueban únicamente que existió una persona que llevaba un maletín con billetes de diversa denominación, el cual se le cayó y varias personas, incluido algunos infantes, lo auxiliaron para recoger y entregarle dicho efectivo.
2. No obstante, son insuficientes para acreditar presión o soborno de electores, o cohecho de funcionarios de casilla, ya que en ninguno de los videos aportados se aprecia un ofrecimiento de dinero a cambio de votar por determinada acción política, o petición a algún funcionario electoral de hacer o dejar de hacer algo lícito o ilícito relacionado con sus funciones.
3. Sobre esa línea de argumentación, en ninguno de los videos reproducidos la persona en cuestión solicitó votar por el candidato Edgar Ortega Lujan a cambio de \$500 (quinientos pesos 00/100 M.N.) como afirma el actor.
4. De igual modo, son insuficientes para acreditar que dicho evento sucedió en un centro de votación, particularmente cerca o inmediaciones de las casillas 1359 B y 1359 C1 señaladas por el actor.

Ello, porque no se aprecia en ninguno de los videos, elementos como la caseta de votación o las mesas de recepción de votos.

5. Tampoco es posible tener por cierto que la persona antes mencionada responda al nombre de sea realmente activista del Partido Acción Nacional, ya que de ninguno de los videos o fotografías se desprende algún medio de convicción o referencia sobre esta relación partidaria.

Las conclusiones anteriores se ven reforzadas con el **Acta de la Sesión Permanente de Jornada Electoral** del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., de fecha 06 seis de junio (visible del folio 467 al 488 del expediente original). Prueba documental pública que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, en relación al 19 fracción I, incisos a) y b), y 21 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Pues de ella se desprende que a las 11:08 horas del día de la jornada electoral, el Representante del PVEM, C. Anselmo de Jesús Serapio Hernández dio a conocer al Pleno del Comité Municipal que en la casilla 1359 a una persona se le cayó una mochila con dinero (sic).

“En cuanto al punto 6 del Orden del Día, relativo informe sobre el desarrollo de la Jornada Electoral

[...]

-Siendo las 11:08 A.M. El representante del PVEM C. Anselmo de Jesús Serapio Hernández, da a conocer al Pleno de este Comité Municipal Electoral, sobre los hechos sucedidos en la casilla 1359, en la cual una persona se le cayó una mochila con dinero, menciona que ya se tomaron evidencias del hecho y se puso en conocimiento del Ministerio Público” [extracto del Acta de Sesión Permanente]

Lo anterior corrobora la postura de este Tribunal en el sentido de que en el caso concreto está acreditado únicamente que a una persona se le cayó una mochila con dinero; siendo insuficiente el caudal probatorio para arribar a la conclusión plena de que dicha persona ofreció de dinero al electorado a cambio de votar por determinada acción política, o a algún funcionario electoral para hacer o dejar de hacer algo lícito o ilícito relacionado con sus funciones.

Pasando a otro punto, para acreditar los hechos 02 dos y 03 tres, materia de su impugnación de la votación recibida en casillas 1363 B, 1363 C1 y 1363 C2, el actor ofreció las siguientes pruebas técnicas: *“2.- Grabación de audio en la que conversan el C. ELEACIN GALVÁN GODINEZ y el C. MIGUEL IGNACIO CRUZ.” (sic) y “3.- Videograbación donde se observa al C. Director de Alumbrado Público SAÚL ESTEBAN REYES FLORES y el activista del PAN el C. DANIEL ENCARNACIÓN HERNÁNDEZ que estuvieron antes y durante la jornada electoral repartiendo material de construcción como soborno a cambio del voto.” (sic)*

Por lo que respecta a la primera, no es susceptible de valoración por parte de este Tribunal puesto que la misma fue desechada por la Magistrada Instructora por estimarla violatoria de derechos fundamentales; determinación que comparte este Tribunal en Pleno.

Ello, con fundamento en el artículo 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que deriva el reconocimiento del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y por tanto, que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad jurisdiccional no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones.

En esas condiciones, como las autoridades electorales debemos observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.

Sirve de sustento además a la presente determinación, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 10/2012 que lleva por rubro: **GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24.

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda prueba técnica (videograbación), enseguida se procede a reproducir el resultado de su desahogo, de conformidad con los registros asentados en el acta circunstanciada de 28 veintiocho de junio visible del folio 791 vuelta, 800 y 801 del expediente original.-----

*“Enseguida, se procede a abrir el archivo de video (.MP4), titulado: “WhatsApp Video 2021-06-09 at 1.04.24 AM.mp4”, de fecha 09 de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 913 novecientos trece kilobytes, y una duración de 1:31 un minuto con treinta y un segundos.-----
A continuación se procede a su reproducción, toma de capturas de pantalla representativa de su contenido y transcripción de audio. --*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

Captura de pantalla representativa de contenido	Transcripción de audio del video
	<p>VOZ MUJER: ININTELIGIBLE</p> <p>VOZ HOMBRE: ININTELIGIBLE</p>

Enseguida, se procede a abrir el archivo de video (.MP4), titulado: "WhatsApp Video 2021-06-09 at 1.07.54 AM.mp4", de fecha 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 16.96 dieciséis punto noventa y seis Megabytes, y una duración de 2':14" dos minutos con catorce segundos.----- A continuación se procede a su reproducción, toma de capturas de pantalla representativa de su contenido y transcripción de audio. - -

Captura de pantalla representativa de contenido	Transcripción de audio del video
	<p>VOZ HOMBRE 01: ININTELIGIBLE</p> <p>VOZ MUJER 01: ININTELIGIBLE</p> <p>VOZ MUJER 02: ININTELIGIBLE</p> <p>VOZ HOMBRE 02: ININTELIGIBLE</p> <p>VOZ MUJER 03: ININTELIGIBLE</p> <p>VOZ MUJER 04: ININTELIGIBLE</p> <p>VOZ HOMBRE 03: ININTELIGIBLE</p>

Continuando con la diligencia, se procede a abrir el archivo de video (.MP4), titulado: "WhatsApp Video 2021-06-09 at 1.07.54 AM (1).mp4", de fecha 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 16.96 dieciséis punto noventa y seis Megabytes, y una duración de 2':14" dos minutos con catorce segundos.----- A continuación se procede a su reproducción, toma de capturas de pantalla representativa de su contenido y transcripción de audio. - -

Captura de pantalla representativa de contenido	Transcripción de audio del video
	<p>VOZ HOMBRE 01: ININTELIGIBLE VOZ MUJER 01: ININTELIGIBLE VOZ MUJER 02: ININTELIGIBLE VOZ HOMBRE 02: ININTELIGIBLE VOZ MUJER 03: ININTELIGIBLE VOZ MUJER 04: ININTELIGIBLE VOZ HOMBRE 03: ININTELIGIBLE</p>

Acto seguido, se procede a abrir el archivo de video (.MP4), titulado: "WhatsApp Video 2021-06-09 at 3.15.42 AM.mp4", de fecha 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 4.292 cuatro punto doscientos noventa y dos Megabytes, y una duración de 0':38" treinta y ocho segundos.-----
 A continuación se procede a su reproducción, toma de capturas de pantalla representativa de su contenido y transcripción de audio. --

Captura de pantalla representativa de contenido	Transcripción de audio del video
	<p>Ruido de fondo. Sin voces. Descripción de imagen: EN EL VIDEO SE APRECIA EL INTERIOR DE UN AUTOMÓVIL EL CUAL VA DETRÁS DE UNA CAMIONETA ROJA TIPO PICK UP CON TOLDO AZUL. SE ALCANZA A OBSERVAR UNA PERSONA SENTADA EN LA CAJA DE LA CAMIONETA, SOBRE LO QUE PARECE SER POLINES DE MADERA Y LÁMINAS GALVANIZADAS.</p>

Acto seguido, se procede a abrir el archivo de video (.MP4), titulado: "WhatsApp Audio 2021-06-09 at 1.06.34 AM.mp4", de fecha 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 913 novecientos trece kilobytes, y una duración de 1':54" un minuto cincuenta y cuatro segundos.-----
 El contenido de este archivo no se reproduce dado que se advierte consiste en diversa prueba técnica identificada como: "3.- Grabación de audio en la que conversan el C. ELEACIN GALVÁN GODINEZ y el C. MIGUEL IGNACIO CRUZ."; la cual no fue admitida por estimarse violatoria del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.-----
 Finalmente, se procede a abrir el archivo de imagen (JPEG), titulado: "WhatsApp Image 2021-06-09 at 3.16.11 AM.jpeg", de fecha 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, con un peso de 144 ciento cuarenta y cuatro kilobytes; el cual se inserta a continuación y se realiza una descripción general de lo que se aprecia a simple vista.-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

<i>Fotografía</i>	<i>Descripción</i>
	EN PRIMER PLANO SE VE EL INTERIOR DE UN VEHÍCULO, EN SEGUNDO PLANO SE OBSERVA UNA CAMIONETA ROJA TIPO PICK UP CON TOLDO AZUL Y EN SU PARTE DE ATRÁS SE ALCANZAN A PERCIBIR CUATRO PERSONAS SENTADAS Y LO QUE PARECE SER POLINES DE MADERA.

Analizado el contenido del video en cuestión se concluye que del mismo no es posible desprender la identidad de las personas que aparecen en el video, particularmente no es posible reconocer de entre ellas a las personas denunciadas por el actor, que afirma responden a los nombres de Saúl Esteban Reyes Flores y Daniel Encarnación Hernández, los cuales, afirma son funcionarios del Ayuntamiento de Matlapa 2018-2021.

Tampoco es posible desprender del video fecha, hora y lugar de la escena que se reproduce.

Aunado a ello, del video en cuestión no se desprende que los ciudadanos y ciudadanas que intervienen estén realizando o llevando a cabo las acciones de soborno que describe el actor.

Sobre este particular, si bien se aprecia en los videos y fotografías aportados una camioneta transportado polines y láminas, no se desprende de los mismos que se haya tratado de una operación de intercambio de material por votos en favor de alguna opción política.

En tales condiciones, de la valoración conjunta e individual de los medios de prueba enunciados que realiza este órgano resolutor atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia, no es posible desprender circunstancias de tiempo, modo, lugar y

persona que permitan acreditar los hechos denunciados por el actor, mismos que son requisitos indispensables siempre que se trata de medios de reproducción de imágenes y en general, de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, sin que obre dentro de los autos del expediente alguna otra prueba que al ser adminiculadas genere valor probatorio pleno respecto de los hechos denunciados.

Robustecen lo anterior, las **jurisprudencias 36/2014¹⁷** y **4/2014¹⁸** emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

De ahí que, como se adelantó, se estime que en el caso no se acreditó la existencia de actos de violencia física, cohecho, soborno o presión sobre el electorado o sobre funcionarios de casilla.

4.5.1.4 Documentación electoral analizada.

Establecido lo anterior, para complementar el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta la documentación electoral siguiente que corre agregada en autos:

- a) Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral** (visibles del folio 837 al 851 del expediente original);
- b) Copia certificada de las Hojas de Incidentes** (visibles del folio 852 al 857 del expediente original);
- c) Copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla** de la Elección para el Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P. (visibles del folio 453 al 466 del expediente original).

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

- d) Copia certificada del **Acta de la Sesión Permanente de Jornada Electoral** del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., de fecha 06 seis de junio (visible del folio 467 al 488 del expediente original);

Pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, en relación al 19 fracción I, incisos a) y b), y 21 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que se trata de actas oficiales en las que se consignan resultados electorales y documentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones previstas en los diversos numerales 123 fracciones I y III, 124 fracción VII, 125 fracciones I, III y V, de la Ley Electoral; sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De la referida documentación electoral se desprende lo siguiente:

Incidencias documentadas en la documentación electoral de las casillas impugnadas por violencia física, presión o soborno			
Casilla	Acta de Jornada Electoral	Hoja de Incidentes	Actas de Escrutinio y Cómputo en Casilla
1352 C1	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron escritos de protesta	No se encontró Hoja de Incidente dentro del paquete electoral ¹⁹	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron escritos de protesta
1353 B	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron escritos de protesta	<i>9.00 PM. (Escrutinio y cómputo))Al realizar el escrutinio y cómputo sobraron dos boletas x lo resultó una cantidad de cuatrocientas veintiocho cuando el total de personas que votaron y representantes dieron cuatrocientos veintiséis.</i>	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron escritos de protesta
1358 B	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron escritos de protesta	<i>12:00 PM (desarrollo de la votación)El secretario dos sin dar aviso se fue de la casilla dejando el</i>	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron escritos de protesta

¹⁹ Así lo informó la Presidenta y Secretario Técnico del Comité Municipal en su oficio CME/58/48/2021, visible del folio 833 al 836 del expediente original.

		<i>trabajo abandonado.</i>	
1358 C1	No se localizó dentro del paquete electoral ²⁰	No se encontró Hoja de Incidente dentro del paquete electoral	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron escritos de protesta
1358 C2	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron escritos de protesta	<i>07:30 AM (instalación de casilla) El representante del partido verde Héctor René Rivera se andaba entrometiendo en las filas de afuera. 9:34 AM (desarrollo de la votación) El representante del partido verde Héctor René Rivera se andaba metiendo en la fila indicando a las personas donde iban a votar. No tiene autorización y dando indicaciones mesa directiva. 11:20 AM (desarrollo de la votación) Operadores del Partido Verde andaban repartiendo cartas en la fila y en la calle donde estaban formados.</i>	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron escritos de protesta
1359 B	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron escritos de protesta	No se encontró Hoja de Incidente dentro del paquete electoral	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron escritos de protesta
1359 C1	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron escritos de protesta	No se encontró Hoja de Incidente dentro del paquete electoral	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron escritos de protesta
1362 C1	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron escritos de protesta	No se encontró Hoja de Incidente dentro del paquete electoral	Representantes del PAN, PT, PCP y MORENA, firmaron bajo protesta. <u>No se presentaron escritos de protesta.</u>
1363 B	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron escritos de protesta	No se encontró Hoja de Incidente dentro del paquete electoral	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron escritos de protesta
1363 C1	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron escritos de protesta	No se encontró Hoja de Incidente dentro del paquete electoral	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron escritos de protesta

²⁰ Así lo informó la Presidenta y Secretario Técnico del Comité Municipal en su oficio CME/58/48/2021, visible del folio 833 al 836 del expediente original.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

1363 C2	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron escritos de protesta	No se encontró Hoja de Incidente dentro del paquete electoral	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron escritos de protesta
---------	---	---	---

Del análisis realizado por este Tribunal a dichos documentos, no se advierte alusión alguna a la existencia de violencia física, presión, cohecho o soborno sobre el electorado o funcionarios de mesa directiva en alguna de las casillas enlistadas o sus cercanías, o a otro hecho que pudiera traducirse en coacción o ataques a la libertad o secrecía del voto.

Únicamente se advierte que en relación a la casilla 1353 B tuvo como incidencia a las 21:00 horas, esto es, durante el escrutinio y cómputo, el sobrante de dos boletas; y en la diversa casilla 1358 B, como incidente se asentó que a las 12:00 doce horas, esto es, durante el desarrollo de la votación el secretario número dos abandonó la casilla.

En la casilla 1358 C2 se asentó como incidentes que a las 07:30 horas (durante la instalación de la casilla) el representante del PVEM estuvo metiéndose en las filas de afuera de la casilla. A las 09:34 horas (durante el desarrollo de la votación) el mismo representante del PVEM estuvo metiéndose en las filas indicando a las personas donde iban a votar; y a las 11:20 horas, operadores del PVEM andaban repartiendo cartas en la fila y en la calle donde estaban formados.

De acuerdo a lo anterior, debe concluirse que en ninguno de los documentos electorales analizados se asentó algún hecho relacionado con que se ejerció violencia física, cohecho, soborno o presión sobre los electores.

En tal virtud, la ausencia de registro de incidentes en la documentación electoral, únicamente denota que los funcionarios presentes no advirtieron los hechos narrados por el partido actor en su demanda, o en sus diversos escritos de incidentes y de protesta visibles del folio 248 al 298 y del 668 al 782 del expediente original, que presentó ante el Comité Municipal el día 09 nueve de junio, mismos que reproduce en su escrito de demanda al impugnar las casillas indicadas.

Tal circunstancia implica que, aun suponiendo que existieron los hechos narrados por el partido actor, éstos fueron de tan poca relevancia que los funcionarios de las mesas de directivas o los representantes de partido no se percataron de estos hechos, y pudieron realizar su labor ordinaria sin que dichas irregularidades fueran advertidas.

Especial mención merece el **Acta de la Sesión Permanente de Jornada Electoral** del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., pues de ella se desprende que a las 11:08 horas del día de la jornada electoral, el Representante del PVEM, C. Anselmo de Jesús Serapio Hernández dio a conocer al Pleno del Comité Municipal que en la casilla 1359 a una persona se le cayó una mochila con dinero.

Lo anterior corrobora la postura de este Tribunal en el sentido de que en el caso concreto está acreditado únicamente que a una persona se le cayó una mochila con dinero; siendo insuficiente el caudal probatorio para arribar a la conclusión plena de que dicha persona ofreció de dinero al electorado a cambio de votar por determinada acción política, o a algún funcionario electoral para hacer o dejar de hacer algo lícito o ilícito relacionado con sus funciones.

4.5.1.5 Conclusiones sobre la causal de violencia física, presión o soborno.

En base a todo lo expuesto, es por lo que este Tribunal considera que no se acreditó en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley de Justicia, relativa a que se haya ejercido violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla.

4.5.2 Se permitió votar sin credencial de elector.

El partido actor sostiene que en la casilla 1362 C1 se permitió votar a ciudadanos que no presentaron la credencial para votar con fotografía, o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores con fotografía; con lo cual, desde su perspectiva, se configura la causal de nulidad de la votación recibida en casilla

contemplada en la fracción VIII, de la Ley Electoral.²¹

4.5.2.1 Casillas impugnadas por la causal en estudio.

No.	Sección	Casilla
1	1362	C1

4.5.2.2 Elementos de la causal en estudio.

Para el estudio de la presente causal se considera pertinente realizar las siguientes precisiones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 párrafo primero, de la Ley Electoral para ejercer el derecho de voto los ciudadanos potosinos deben contar con la credencial para votar con fotografía y que aparecer en la lista nominal de electores con fotografía.²²

Acorde con lo anterior, el artículo 373 párrafo primero, del ordenamiento legal en cita señala que durante la jornada electoral, para el ejercicio del voto los ciudadanos deben mostrar su credencial para votar²³

Excepcionalmente, el precepto legal en cita permite votar a ciudadanos sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores, en el caso que presenten la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Respecto al procedimiento a seguir para la emisión del voto, el artículo 374 de la Ley Electoral establece lo siguiente:

²¹ Artículo 51. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

VIII. Por permitir votar a ciudadanos que no presenten la credencial para votar con fotografía, o cuyo nombre no aparezca registrado en la lista nominal de electores con fotografía, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; excepto los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o candidatos independientes, acreditados ante la mesa directiva de casilla, además de aquellos casos en que se presente la resolución jurisdiccional correspondiente o prevenga esta Ley;

²² Artículo 21. Ejercerán el derecho de voto los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía.

²³ Artículo 373. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

“Artículo 374. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o candidato independiente por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I. Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;*
- II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y*
- III. Devolver al elector su credencial para votar.”*

En esas circunstancias, para que la causal en estudio precisa de la concurrencia y acreditación de los siguientes elementos:

- a)** Que en una casilla se permita votar a ciudadanos que: 1. No presenten la credencial para votar con fotografía; o, 2. Cuyo nombre no aparezca registrado en la lista nominal de electores con fotografía; o, 3. No presenten la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos; y
- b)** Que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación;

Respecto al segundo elemento, es preciso añadir que su acreditación en términos del artículo 52 párrafo tercero, de la Ley Electoral²⁴, precisa de la aplicación de un criterio cuantitativo o aritmético, conforme al cual, requiere demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el

²⁴ Artículo 52. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:
[...]

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

resultado de la votación y que, de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto.

Para este fin, se debe comparar el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello, y por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

4.5.2.3 Caso concreto.

El hecho que a consideración del partido actor actualiza la causal de nulidad en estudio, es el siguiente:

CASILLA 1362 C1

Hechos denunciados	Pruebas aportadas
1. <i>Durante la jornada electoral se presentó un hombre de nombre Jesús Flores Molinedo, quien dijo ser simpatizante del PAN, el cual sin acreditar la facultad que éste tiene para votar en dicha casilla, recogió varias boletas para votar. Se formaron varias personas y éstas recibieron boletas marcadas. Además, un funcionario del Ayuntamiento de Matlapa, de quien desconocen el nombre, llevaba una mochila donde tenía boletas marcadas, y que esta persona permaneció durante toda la jornada electoral dentro de las instalaciones donde se ubica la casilla, apoyado por el C. Jesús Flores y la señora Jennifer Maldonado.</i>	"1.- Testimoniales certificadas ante el Notario Público con residencia en el municipio de Tamazunchale de los CC. Agapita Hernández Flores, Aristeo Flores Jiménez y Marcelino Hernández Gregario." (sic)

De acuerdo a la narrita que precede, se advierte que el actor se limitó a señalar de manera genérica que una persona de nombre Jesús Flores Molinedo, quien por dicho del actor dijo ser simpatizante del PAN, recogió varias boletas para votar y luego se

formaron varias personas y éstas recibieron boletas marcadas. Además, un funcionario del Ayuntamiento de Matlapa, de quien desconocen el nombre, llevaba una mochila donde tenía boletas marcadas, y que esta persona permaneció durante toda la jornada electoral dentro de las instalaciones donde se ubica la casilla, apoyado por el C. Jesús Flores y la señora Jennifer Maldonado (sic).

A juicio de este Tribunal, tal narrativa de hechos es insuficiente para desprender el número de personas a las que supuestamente se les permitió votar sin tener la credencial con fotografía correspondiente, o elementos que permitan identificar a éstas; cuestiones que como en líneas precedentes quedó precisado, resultan indispensables para acreditar la causal de nulidad invocada.

Ello, porque no se tiene ninguna cifra determinada en base a la cual sea posible concluir que en la casilla impugnada se permitió votar a un número determinado y cierto de ciudadanos sin credencial para votar con fotografía, y/o cuyo nombre no aparece registrado en la lista nominal de electores con fotografía; o, que fuera de estos casos, tampoco presentaron una resolución del Tribunal Electoral que les otorgara el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Tampoco refiere el actor las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, a su decir, “varias personas” recibieron boletas de votación marcadas, mucho menos cuál fue el destino de dichas boletas, esto es, si fueron depositadas en la urna de votación o por el contrario no fueron utilizadas. Si se depositaron, no precisa qué elector o electores lo hicieron, o una cifra determinada de personas, de tal manera que sea posible realizar el cálculo aritmético correspondiente para establecer la determinancia de la irregularidad.

Aunado a lo anterior, el medio de convicción aportado por el actor para corroborar su dicho no es susceptible de valoración para este órgano resolutor en la medida que, como se determinó al analizar la causal de nulidad anterior, las testimoniales que ofrece con cargo a las ciudadanas Agapita Hernández Flores, Aristeo Flores Jiménez y Marcelino Hernández Gregario, visible en el folio

194 al 196 del expediente; no fueron recibidas directamente por fedatario público, como exige el artículo 18 penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4.5.2.4 Documentación electoral analizada.

Establecido lo anterior, para complementar el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta la documentación electoral siguiente que corre agregada en autos:

- a) Copia certificada de la **Acta de la Jornada Electoral** (visible en el folio 846 del expediente original);
- b) Copia certificada de la **Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla** de la Elección para el Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P. (visible en el folio 463 del expediente original).

Pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, en relación al 19 fracción I, incisos a) y b), y 21 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que se trata de actas oficiales en las que se consignan resultados electorales y documentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones previstas en los diversos numerales 123 fracciones I y III, 124 fracción VII, 125 fracciones I, III y V, de la Ley Electoral; sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De la referida documentación electoral se desprende lo siguiente:

Incidencias documentadas en la documentación electoral de la casilla impugnada por permitir votar a personas sin credencial o que no aparecen en listado nominal			
Casilla	Acta de Jornada Electoral	Hoja de Incidentes	Actas de Escrutinio y Cómputo en Casilla
1362 C1	Todos los representantes firmaron SIN protesta No se presentaron escritos de protesta	No se encontró Hoja de Incidente dentro del paquete electoral ²⁵	Representantes del PAN, PT, PCP y MORENA, firmaron bajo protesta. No se presentaron escritos de protesta.

²⁵ Así lo informó la Presidenta y Secretario Técnico del Comité Municipal en su oficio CME/58/48/2021, visible del folio 833 al 836 del expediente original.

Del análisis realizado por este Tribunal a dichos documentos, no se advierte alusión alguna a que se haya permitido a determinada persona votar sin haber presentado su credencial para votar con fotografía, o cuyo nombre no aparezca registrado en la lista nominal de electores con fotografía, o en su defecto, sin haber presentado una resolución del Tribunal Electoral que le otorgara el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Inclusive, la conclusión anterior se ve corroborada con el escrito de protesta visible en los folios 272 al 274 y del 708 al 710, del expediente original, que presentó el actor ante el Comité Municipal el día 09 nueve de junio. De la lectura de dicho documento se desprende que no se hace alusión al hecho aquí denunciado.

Para mejor claridad de lo expuesto, a continuación se reproducen los hechos denunciados en los respectivos escritos de incidente y de protesta.

Escrito de Protesta
<p><i>El día 6 de junio de 2021, la señora María Sebastiana Martínez, manifiesta que su hermana de nombre Paula Hernández Martínez, recibió la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) de manos de la señora Esther Pérez Morales, líder del Partido Acción Nacional y condicionó el voto a favor del candidato Edgar Ortega Lujan, diciéndole y amenazándola que si decía que había recibido dinero le pasaría algo malo.</i></p> <p><i>Así como también la señora María Sebastiana Martínez Hernández manifiesta que en la tienda Diconsa de la localidad de Cuaquentla el encargado de dicha tienda estaba entregando la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) a cada persona que había votado a favor del candidato Edgar Ortega Lujan, cuando se iba a realizar la verificación a la tienda Diconsa, mandando a una persona, se dieron cuenta y optaron por cambiarse de lugar para seguir repartiendo el efectivo y se fueron a casa de la señora Maribel N. misma que se encuentra a la entrada de la localidad de Cuaquentla y los que eran simpatizantes del Partido Acción Nacional se trasladaban a el lugar antes descrito hacer su cobro, por haber votado por el candidato a Presidente Municipal Edgar Ortega Luján.</i></p> <p><i>Así como también en el lugar donde se encontraba ubicada la seccional 1362, casillas básica y contigua 1; mismas que se encontraba en la primaria de la localidad de Cuaquental perteneciente al municipio de Matlapa, S.L.P., en frente de la primaria donde se desarrollaba el proceso electoral a no menos de 10 metros, se encontraba una lona de propaganda política del candidato a presidente municipal Edgar Ortega Lujan, siendo que la ley establece que no debe existir dicha propaganda cerca de donde se encuentran ubicadas las casillas. Es importante mencionar que durante todo el proceso electoral el C. Jesús Flores, estuvo intimidando y coaccionando el voto a favor del candidato del PAN, y como ostentaba el cargo de representante de casilla quiso emitir su voto en una forma violenta arrancando el mismo la boleta, con la intención de votar el en primer lugar. Tanto fue su insistencia que las los representantes de las casillas lo tuvieron que sacar de el lugar donde se desarrollaban las votaciones haciendo uso de la fuerza. Misma situación que se encuentra asentada en un incidente dentro de la jornada electoral.</i></p>

Prueba documental a la que se otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 fracción I, último párrafo; y 21 párrafo tercero, de la Ley de Justicia; de las que se rescata lo afirmado en el sentido de que el actor en su momento denunció actos relacionados con compra de votos y violencia, mas no relacionados con la causal que se analiza, relativa a que se permitió a uno o más ciudadanos votar sin exhibir su credencial de elector, sin que apareciera en el listado nominal, o en su defecto, sin exhibir la resolución del Tribunal que permitiera el ejercicio del voto fuera de estas circunstancias.

4.5.2.5 Conclusiones sobre la causal de permitir votar sin credencial de elector.

En base a todo lo expuesto, es por lo que este Tribunal considera que no se acreditó en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Justicia, relativa a permitir votar a ciudadanos que no presenten la credencial para votar con fotografía, o cuyo nombre no aparezca registrado en la lista nominal de electores con fotografía, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

4.5.3 Irregularidades graves no reparables y determinantes.

El actor en su demanda invocó la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 51 de la Ley de Justicia en las 15 quince casillas impugnadas. No obstante, únicamente desarrollo hechos y conceptos de agravio por lo que se refiere a esta causal respecto de la **sumatoria de votos y boletas sobrantes, que afirma, es mayor al número de boletas entregadas.**

Así pues, en el presente apartado se procede analizar concretamente si se actualiza o no esta causal respecto de las casillas 1350 B, 1352 B, 1356 B, 1358 C2, 1359 C1 y 1364 C2, dado que el estudio de los hechos y agravios formulados respecto del resto de casillas impugnadas ya fueron abordados previamente al dar contestación a las causales específicas que hizo valer el partido actor sobre violencia física, presión, cohecho o soborno, y sobre recepción de votación de personas sin credencial de elector.

Dicho lo anterior, el PT sostiene que la sumatoria de los rubros: a) número de votos y b) boletas sobrantes, son mayor al número de boletas electorales entregadas; lo que a su consideración pone en duda la certeza y legalidad de los votos recibidos en dichas casillas; irregularidad que a juicio del partido actor es grave y encuadra dentro de la causal de nulidad de votación en casilla prevista en la fracción XII, de la Ley de Justicia²⁶.

4.5.3.1 Casillas impugnadas por la causal en estudio.

No.	Sección	Casilla
1	1350	B
2	1352	B
3	1356	B
4	1358	C2
5	1359	C1
6	1364	C2

4.5.3.2 Elementos de la causal en estudio.

La causal de nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 51 fracción XII, de la Ley de Justicia se refiere a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se desprende que, para que se configure la causal en estudio se debe actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades;
2. Que dichas irregularidades sean graves;
3. Que dichas irregularidades estén plenamente acreditadas;
4. Que no sean reparables durante la jornada electoral;
5. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
6. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

²⁶ Artículo 51. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se debe destacar que por **irregularidad** se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 51 de la Ley de Justicia.

Por otra parte en cuanto al **segundo elemento** relativo a la gravedad de la irregularidad, se pueden entender de manera general como una violación que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.²⁷

En tal sentido, como condición indispensable de las irregularidades a que alude la causal de nulidad en estudio, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, esto es, que sean de tal magnitud que puedan afectar los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que este Tribunal pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Dicho en otras palabras, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causales que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en la Ley de Justicia.

²⁷ Artículo 52. [...]

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En lo que respecta al **tercer elemento**, relativo a que la irregularidad se encuentre plenamente acreditada implica que, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El **cuarto elemento** normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades. Así, las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Luego, por lo que respecta al **quinto elemento** relativo a que de forma evidente se ponga en duda de certeza de la votación, para que se actualice este elemento es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que hay incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En éste sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro

y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Finalmente, por lo que hace al **sexto elemento** relativo a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cuantitativo previsto en el artículo 52 párrafo tercero, de la Ley de Justicia, previamente analizado, así como el criterio cualitativo a que alude la **jurisprudencia 39/2009²⁸**, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, a continuación este Tribunal se aboca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

4.5.3.3 Caso concreto.

En su demanda, el partido actor señala como agravios, los siguientes:

28

El actor señala que al momento de llevarse a cabo la sesión de cómputo en el Comité Municipal de Matlapa, se detectaron anomalías consistentes en que la sumatoria de los números de votos y de boletas sobrantes, son mayor al número de boletas electorales entregadas ante esa casilla.

En su concepto, dicha irregularidad implica una clara violación a la normatividad electoral y ocasiona un daño de imposible reparación, e incluso puede significar la comisión de un delito, definido por el actor como alteración de las urnas electorales.

Añade el actor que se presume que existieron boletas que provenían de alguna otra casilla de origen y que fueron depositadas en la presente casilla, por lo tanto -afirma- es evidente que los votos emitidos en la presente casilla carecen de certeza jurídica y legalidad porque afectaron el ejercicio personal, libre y secreto del voto de los electores, así como el resultado del cómputo de los mismos.

Sigue diciendo que considera determinante la irregularidad detectada en el resultado de la presente casilla, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo.

Asimismo, señala que, si la suma de las boletas es mayor a la recibida por la casilla, debe existir la presunción *iuris tantum* de la determinancia (sic) y de que se cometió el hecho, ya que dicha acción por su naturaleza es de oculta realización, es por ello la dificultad de demostrarlo con más pruebas que se adminiculen al acta certificada de sesión de cómputo, expedida por el Comité Municipal de Matlapa.

Añade, que en el recuento no se subsanó el hecho de que, en las casillas impugnadas la suma de los votos más las boletas sobrantes superan las boletas entregadas en la casilla. De ahí que presuma que en dichas casillas hubo boletas de más.

4.5.3.4 Documentación electoral analizada.

Para resolver la cuestión planteada por el actor, este Tribunal Electoral tomará en cuenta la documentación electoral relativa a las casillas: 1350 B, 1352 B, 1356 B, 1358 C2, 1359 C1 y 1364 C2; misma que se describe a continuación:

- a)** Copia certificada de la **Acta de la Jornada Electoral** (visible del folio 852 al 857 del expediente original);
- b)** Copia certificada de las **Actas de Escrutinio y Cómputo de**

- Casilla** de la Elección para el Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P. (visibles en los folios 453, 454, 455, 457, 458 y 460; y folios 505, 509, 518, 522, 526 y 537 del expediente original).
- c) Copia certificada de las **Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento** de la Elección para el Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P. (visibles en los folios 493, 495, 496, 498, 499 y 500; y 544, 548, 554, 561, 563 y 572 del expediente original);
 - d) Copia certificada de los **Recibos de Documentación y Materiales Electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla**; (visibles en los folios 642-643; 646-647; 656-657; 662-663; 664-665; y 666-667, del expediente original);
 - e) Copia certificada del **Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P.**, de fecha 08 ocho de junio (visible del folio 598 al 614 del expediente original);
 - f) Copia certificada del **Acta de Sesión de Cómputo del Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P.**, de fecha 09 nueve de junio (visible del folio 616 al 622 del expediente original);
 - g) **Certificación** de fecha 09 nueve de junio, en la que el Secretario Técnico del Comité Municipal de Matlapa, S.L.P., hace constar que por un error involuntario al realizar el cómputo de la sección 1350 Básica, se asentó erróneamente la cantidad de 497 cuatrocientos noventa y siete votos, resultado de sumar votos emitidos más las boletas sobrantes; por lo que se procedió a la reposición de la Constancia Individual de Recuento, pero al momento de recabar la firma correspondiente de los representantes de los partidos políticos PVEM y PT se negaron a firmar la constancia corregida. (Documental visible del folio 638 al 640 del expediente original).

Pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, en relación al 19 fracción I, incisos a) y b), y 21 párrafo

segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que se trata de actas oficiales en las que se consignan resultados electorales y documentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones previstas en los diversos numerales 123 fracciones I y III, 124 fracción VII, 125 fracciones I, III y V, de la Ley Electoral; sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De la referida documentación electoral se desprende lo siguiente:

<i>Casilla</i>	<i>A. Boletas recibidas para elección de Ayuntamiento²⁹</i>	<i>B. Total de Votos emitidos en casilla³⁰</i>	<i>C. Boletas sobrantes³¹</i>	<i>D. Suma de votación total emitida con boletas sobrantes</i>	<i>Diferencia entre A y D</i>
1350 B	495	357	140	497	+2
1352 B	478	347	136	483	+5
1356 B	586	389	195	584	-2
1358 C2	699	483	214	697	-2
1359 C1	640	408	230	638	-2
1364 C2	626	429	192	621	-5
<i>Boletas computadas irregularmente</i>					18

Conforme al cuadro anterior, en las casillas 1350 B y 1352 B la suma de la votación total emitida con las boletas sobrantes es mayor que las boletas recibidas. En tanto, en las casillas 1356 B, 1358 C2, 1359 C1 y 1364 C2 la suma de la votación total emitida con las boletas sobrantes es menor que las boletas recibidas.

El partido actor considera que tales irregularidades configuran la causal de nulidad prevista en el artículo 51 fracción XII, de la Ley de Justicia.

Pues bien, a juicio de este Tribunal, **la anomalía anotada no constituye una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación**, en tanto que se trata de una irregularidad que en modo alguno pudo o puede llegar a trascender al resultado de la votación.

²⁹ Datos extraídos de las Actas de Jornada Electoral y Recibos de Documentación y Materiales Electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla

³⁰ Datos extraídos de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento.

³¹ Datos extraídos de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento.

Ello, porque los excedentes de boletas señalado por el PT no se tradujeron en votos. De ahí que se afirme que la irregularidad anotada no afecta en modo alguno la certeza de la votación, en tanto que no hay base legal alguna para identificar o confundir un voto con una boleta.

Criterio similar fue aplicado por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-68/2016, en el que determinó que el rubro de "boletas sobrantes" es considerado como no fundamental o auxiliar, es decir, no impacta directamente en la votación; por tanto, al no coincidir o ser congruente dicho rubro con el resto de los rubros fundamentales (ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos sacados o extraídos de la urna y votación emitida), dicha irregularidad no puede llegar a impactar en los resultados del cómputo.

Así pues, no hay que perder de vista que el voto constituye un acto jurídico, específicamente, una manifestación de voluntad, en virtud de la cual el sufragante expresa su preferencia para que determinado candidato, postulado por un partido político, ocupe un determinado cargo de elección popular.

Por regla general, para que el voto se produzca es indispensable que el elector, que cuenta con credencial para votar con fotografía y está inscrito en la lista nominal de determinada sección electoral, acuda a la casilla perteneciente a ésta, con el fin de que le sea entregada la boleta autorizada para tal efecto, y que en ella asiente una marca y la deposite en la urna correspondiente, hasta que esto ocurre es cuando en realidad se ha producido un voto.

En cambio, las boletas electorales sólo son papeles o formas impresas que sirven, únicamente, de medio autorizado legalmente para que el elector pueda producir el voto. Como se ve, los conceptos "voto" y "boleta" son distintos y no hay razón alguna para confundirlos. Por ello, las inconsistencias derivadas de los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en la casilla y las sobrantes, en modo alguno puede afectar o viciar la certeza de la votación recibida en casilla.

4.5.3.5 Conclusiones sobre la causal de irregularidades graves.

Por todo lo anterior, se determina en el caso que las irregularidades analizadas no actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 51 fracción XII, de la Ley de Justicia, en razón de que las discrepancias de cantidades entre las boletas entregadas y sobrantes, no constituye una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación.

4.5.4 Nulidad de la elección.

Finalmente, el actor en su escrito de demanda solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 fracción I, de la Ley de Justicia, que al efecto dispone:

“Artículo 52. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un municipio, tratándose, según sea el caso, de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos;”

Resulta relevante indicar que aun cuando el expediente quedó demostrado la existencia de algunas irregularidades, como se expuso con antelación, éstas son insuficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, y por ende, de la elección, tanto en un análisis individual como en un análisis conjunto.

Como punto de partida, es conveniente precisar que, en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016 (acumulados), la Sala Superior sostuvo que la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general.

Sobre esa línea de argumentación, en la **jurisprudencia 9/98**, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA**

VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN³² se estableció, entre otras cuestiones, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También se precisó, que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, la Sala Superior estableció que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

³² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 532-534.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior estableció que, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

En el caso concreto, no se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 52 fracción I, de la Ley de Justicia invocada por el promovente puesto que, no se acreditaron fehacientemente ninguna de las causales de nulidad de votación en casilla que el actor denunció.

Aunado a ello, de acuerdo con el análisis realizado por este órgano colegiado en la presente sentencia respecto de las causales de nulidad invocadas por el actor, se arribó a la conclusión de que no se acreditó la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves contrarios al orden legal o constitucional vigente en materia electoral.

En tal virtud, al no haberse acreditado plenamente la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección impugnada; lo procedente es confirmar los resultados impugnados, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría controvertidos, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, este Tribunal Pleno determina **CONFIRMAR en lo que fue materia de impugnación**, los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Matlapa, S.L.P., así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de mayoría relativa propuesta por la Alianza Partidaria "Sí por San Luis

Potosí”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN) y Conciencia Popular (PCP), encabezada por Edgar Ortega Luján, Presidente Municipal electo; al no actualizarse las causales de nulidad invocadas por el partido actor.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al partido actor y tercero interesado en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4° numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 39 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se solicita al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lleve a cabo en auxilio de las labores de este Tribunal, la notificación de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción I inciso d), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción III, 7° fracción II, 58 fracción III, 64, 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Matlapa, S.L.P., así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de mayoría relativa propuesta por la Alianza Partidaria "Sí por San Luis Potosí", integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN) y Conciencia Popular (PCP), encabezada por Edgar Ortega Luján, Presidente Municipal electo; al no actualizarse las causales de nulidad invocadas por el partido actor. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO. con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia pronunciada en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al promovente, y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Comité Municipal Electoral de Matlapa, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/06/2021

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Francisco Ponce Muñiz. **Doy fe. Rubricas. -**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 44 CUARENTA Y CUATRO FOJAS ÚTILES, AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE MATLAPA, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.